

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADOS DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN CAAZAPÁ.**

María L. Morínigo

Tutora: Abg. Mirta Noguera

**Trabajo de Conclusión de Carrera presentado en la Universidad Tecnológica
Intercontinental como requisito para la obtención del Título de Grado de
Abogado.**

Caazapá, 2022

Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe Abg. Mirta De Jesús Noguera con documento de identidad N° 4567803, tutor del Trabajo de Conclusión de Carrera de Derecho titulado Responsabilidad civil extracontractual derivados de accidentes de tránsito en Caazapá elaborado por la alumna María Lujan Morínigo Ayala, para optar por el título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los días del mes setiembre de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mirta Noguera', written over a horizontal line.

Firma de la Tutora

Agradecimientos

En primer lugar, a Dios y a Mamá María por bendecirme durante toda mi carrera, iluminándome para aprobar cada materia y así poder llegar hasta el final.

Quiero agradecer de manera muy especial a mi padre por cuyo esfuerzo y sacrificio he logrado estar donde estoy, por haberme cuidado y protegido siempre desde mis inicios hasta la culminación de mi carrera, por ser mi impulso y por darme las fuerzas necesarias para avanzar. A mi madre que fue mi sostén y consejera en cada altibajo desde la distancia y a mi hermano por estar siempre y apoyarme cada momento y no haberme permitido decaer en los momentos difíciles.

A mis apreciados docentes por haberme guiado y transmitido todos sus conocimientos y experiencias en cada una de las materias, que me ayudaron a formarme como una buena profesional.

A la tutora de tesis quien me ha ayudado a direccionar mi investigación por la que pude culminar satisfactoriamente.

Dedicatoria

A mis ángeles de la guarda quienes me han iluminado durante todo este proceso, mis abuelos Juan Alberto Morinigo Huber (+), Dora Ester Cristaldo López (+), Hortencia Ayala (+)

A mi Padre Pablino Morinigo Cristaldo

A mi Madre María Elena Ayala y hermano Isaías Sebastián Morinigo Ayala, por darme la fortaleza necesaria para poder llegar hasta el final.

A mi tía Luz María Aguirre Godoy por siempre brindarme su apoyo desde el inicio hasta el final de mi carrera.

Tabla de Contenido

Constancia de aprobación del tutor -----	ii
Agradecimientos -----	iii
Dedicatoria -----	iv
Tabla de Contenido -----	v
Lista de Tabla -----	vii
Lista de Figura -----	vii
Resumen -----	2
Introducción -----	3
Descripción del problema de investigación -----	3
Preguntas de Investigación -----	4
Pregunta General -----	4
Preguntas específica -----	4
Objetivos de la Investigación -----	4
Objetivo general -----	4
Objetivos específicos -----	4
Justificación -----	5
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado -----	6
Estado del Arte -----	6
Investigación I -----	6
Investigación II -----	6
Investigación III -----	6
Investigación I -----	7
Investigación II -----	7
Investigación III -----	8
Antecedentes Doctrinarios de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil -----	9
Derecho Romano -----	9
Código Civil de Vélez Sarsfield -----	12
Anteproyecto del Código Civil De Gásperi -----	13
Conceptos de Responsabilidad Civil -----	15
Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito -----	18
Accidentes de tránsito -----	20

Accidente de Tránsito. Noción -----	20
Accidentes de tránsito en Paraguay – Caazapá-----	22
Elementos de la Responsabilidad Civil -----	25
Conducta o comportamiento humano-----	25
Antijuridicidad -----	28
Daño -----	29
Relación de causalidad o nexos causal entre el daño y el hecho-----	33
Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad-----	36
Culpa de la Víctima. Art.1836 del Código Civil Paraguayo-----	37
Inimputables. Art. 1837 del Código Civil Paraguayo -----	38
Legítima Defensa. Art. 15 De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo: 39	
Estado de Necesidad Justificante. Art. 374 del Código Civil Paraguayo -----	40
Clasificación de las responsabilidades civiles extracontractuales que se encuentran regulados en el Código Civil Paraguayo-----	40
Responsabilidad por Hecho Propio -----	41
Responsabilidad por hecho ajeno -----	43
Acciones de la víctima o damnificado-----	45
Acción de Repetición de Pago-----	46
Responsabilidad sin Culpa -----	48
Caso de accidente entre una motocicleta y un vehículo de mayor proporción ----	49
Caso de colisión entre un automóvil y un ómnibus-----	50
Acción para requerir la compensación de los daños derivados de un accidente de tránsito -----	52
Proceso de sustanciación de una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual -----	55
La demanda-----	56
La contestación de la demanda -----	57
Periodo probatorio-----	57
Presentación de alegatos de bien probados -----	58
La sentencia definitiva-----	59
Método-----	62
Discusión de resultados -----	63
Recomendaciones -----	65

Bibliografía-----	66
-------------------	----

Lista de Tabla

Tabla 1 Diferencia entre Culpa contractual o in concreto y Culpa extracontractual o in abstracto -----	15
Tabla 2 Cantidad de Accidentes de Tránsitos ocurridos en la Ciudad de Caazapá y limítrofes -----	24
Tabla 3 Constructo de categoría de análisis -----	60

Lista de Figura

Figura 1 Porcentaje de automotores -----	23
--	----

**Responsabilidad civil extracontractual derivados de accidentes de tránsito en
Caazapá**

María Luján Morinigo Ayala

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de la autora

Facultad de Derecho y Ciencia Sociales

Carrera Derecho

lujanmorinigo5@gmail.com

Resumen

En la presente investigación se hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual derivados de accidentes de tránsito en Caazapá, conforme a las disposiciones legales de la Ley N° 1.183/85 Código Civil Paraguayo. Si bien, los accidentes de tránsito han tomado una verdadera relevancia actualmente en nuestra sociedad, respecto no sólo a las derivaciones fatales, sino también, hacia las responsabilidades de las que ellas derivan, en cuanto a la reparación de los daños que ellas ocasionan. El objetivo general de la presente investigación es la responsabilidad civil extracontractual derivado de accidentes de tránsito en Caazapá, realizando un análisis de las disposiciones legales del Libro Tercero De los Contratos y otras fuentes de obligaciones, determinando su clasificación en la que se encuentran la Responsabilidad por Hecho Propio, Responsabilidad por Hecho Ajeno y Responsabilidad sin culpa. También se realizó un análisis sobre los elementos necesarios para poder considerar una conducta de acción u omisión como responsabilidad civil. Estas responsabilidades civiles traen la obligación de restablecimiento de los bienes en el curso anterior al daño o perjuicio, se extienden no sólo a los daños materiales, sino también, a los daños morales, y a la pérdida de oportunidad o chance. Así mismo, se ha determinado la acción que le corresponde a un damnificado que sufrió un daño por la acción u omisión de un tercero en su patrimonio; y el proceso por el cual se sustancia dicha acción conforme a las normas procesal vigentes en nuestra legislación.

Palabras claves: Responsabilidad Civil, accidente de tránsito, daño, damnificado, reparación.

Introducción

El presente tema sobre la responsabilidad civil extracontractual derivados de accidentes de tránsito en Caazapá, tiene el propósito de nutrir el conocimiento de todos aquellos quienes en la fecha cuentan con medios de transporte terrestre como ser: vehículos automotores en sus diferentes categorías y motocicletas, que circulan en la vía pública, sobre las consecuencias que pudieren tener en caso de un siniestro vial.

Actualmente nuestra comunidad se va desarrollando en forma progresiva, y paralelamente se ve el aumento de vehículos automotores, por tanto, es imprescindible que cada uno de los ciudadanos conozcan las responsabilidades civiles que se derivan en caso de un accidente de tránsito, atendiendo a las disposiciones legales que se encuentran reguladas en la Ley N° 1183/1985 Código Civil Paraguayo, Libro Tercero De los Contratos y de otras fuentes de obligaciones, en sus artículos 1833 al 1854.

De ahí radica la importancia del presente trabajo de investigación, en virtud a que en la actualidad el parque automotor tiene una tasa porcentual de incremento en forma anual, y nuestra sociedad se caracteriza por tener una conducta vial carente, con nulo respeto a las disposiciones que regulan la seguridad vial.

Descripción del problema de investigación

En la actualidad es común observar que existen muchos accidentes de tránsito en la ciudad de Caazapá, entendiéndose por tal, como aquel acontecimiento que ocurre de forma imprevista en la que no solo se ven involucrados los medios de transporte sino también otras circunstancias. Es decir, cuando suceden estos tipos de hechos se ve reflejada un grado de culpabilidad ya sea de una o de ambas partes involucradas.

El daño que sufre una persona involucrada en un accidente de tránsito no solo se limita al perjuicio en su bien material, que para restablecerlo en su estado natural anterior al suceso, implica un expendio económico, sino también implica perjuicios en su estado de salud físico, y psicológico, se extiende a los daños ocasionados a la otra persona teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, originándose la obligación de resarcir el daño ocasionado por uno mismo o por un tercero, es decir, frente a un daño no solo tiene el deber de responder su autor sino un tercero que tenga alguna relación con el autor del daño.

Buscando concientizar a la sociedad cuyo domicilio se encuentra asentada en la ciudad de Caazapá y otros distritos del sexto departamento, sobre las consecuencias que pudiere ocasionar un accidente de tránsito, es importante conocer acerca de las Responsabilidades Civiles que se encuentra reguladas en el Código Civil.

Preguntas de Investigación

Pregunta General

¿Cuáles son las responsabilidades civiles extracontractuales derivados de accidentes de tránsito en Caazapá?

Preguntas específica

¿Qué son las responsabilidades civiles que pueden derivarse de un accidente de Tránsito?

¿Cuáles son las responsabilidades civiles que se encuentran regulados en nuestro Código Civil?

¿Cuál es la acción para requerir la compensación de los daños ocasionados en un accidente de tránsito?

¿Cuál es el proceso por el cual se sustancia dicha acción?

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar las responsabilidades civiles extracontractuales derivados de accidentes de tránsito en Caazapá.

Objetivos específicos

- Determinar a que llamamos responsabilidad civil que pueden derivarse de un accidente de Tránsito.
- Identificar los tipos de responsabilidad civil que se encuentran regulados en nuestro Código Civil.
- Indicar la acción para requerir la compensación de los daños ocasionados en un accidente de tránsito.
- Describir el proceso por el cual se sustancia dicha acción.

Justificación

La responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño causado por uno mismo o por un tercero, es decir, frente a un daño no solo tiene el deber de responder su autor sino un tercero que presente alguna relación con el autor del daño. De ahí radica la importancia de conocer la responsabilidad civil que se encuentran regulados en nuestro ordenamiento Jurídico y así poder determinarlos en caso de un accidente de tránsito.

En nuestra sociedad se ha vuelto común observar a personas que por la falta de cuidado se ven involucrados en diferentes tipos de accidentes de tránsito, por lo que la presente investigación se realizará para contribuir con la sociedad, a concientizar sobre las obligaciones que pudieren recaer sobre las personas que protagonizan estos hechos.

Por tanto, esta investigación beneficiara a toda la sociedad en razón de que las personas que tengan bajo su dominio cualquier tipo de medio de transporte e incluso teniendo en regla las documentaciones requeridas de igual modo deban reparar el daño ocasionado, y que como resultado del hecho se lesionare algún bien jurídico de un tercero, lo que conlleva al cumplimiento de las obligaciones que se pudiere generar. Y así mismo puedan conocer el grado de responsabilidad que asumen al poseer las mismas lo que conlleva a resarcir el daño que puedan ocasionar. La investigación será viable por contar con todos los recursos necesarios para llegar a los objetivos.

Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado

Estado del Arte

Investigación I

A nivel nacional entre las investigaciones anteriores revisadas se ha detectado la investigación realizada por Pérez Thalía, Mark E. con el título Responsabilidad Civil Extracontractual en Paraguay: un enfoque económico, publicado en fecha 28 de abril de 2008. En el trabajo se tuvo por objetivo el análisis de la legislación y jurisprudencia paraguaya relacionada al derecho de daños, más específicamente, a la responsabilidad civil extracontractual derivada de los accidentes de tráfico. La técnica utilizada es la revisión literaria. La recomendación dada es que las normas jurídicas deben tener como misión la de fijar incentivos a las partes para que tomen medidas de precauciones óptimas y socialmente deseables. Si los posibles causantes de daños internalizan los costes de los accidentes, tendrá incentivos suficientes para invertir en un nivel de precaución eficiente, que maximice el bienestar social. (Pérez, 2008)

Investigación II

A nivel nacional se destaca la investigación realizada por Cristian David Macen Rojas con el título La Cultura Vial de los Conductores y Peatones del Centro de Asunción publicada en la Universidad Tecnológica Intercontinental – UTIC en el año 2018. En el presente documento se aborda sobre la cultura vial de los informantes claves del Centro de Asunción. Se propone comprender la cultura vial de los peatones y conductores. La técnica utilizada es la observación participante. El resultado de la construcción de 11(once) categorías principales con 39(treinta y nueve) subcategorías exterioriza la inaplicación de las normativas viales comprendiendo como una praxis normal de ellos. La recomendación se realiza en base a las 8(ocho) sugerencias expresadas por los participantes. Para intervenir en el hallazgo se toma la recomendación y se elabora un plan para la elaboración del término de referencia para la actualización del Plan Nacional de Seguridad Vial del 2013-2018. (Rojas, 2018)

Investigación III

Investigación realizada por María Alba Pereira Acosta con el título El Seguro Obligatorio para vehículos terrestres a combustión del Paraguay, Estudio del Proyecto de Ley “Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsitos” en el año 2015. Tuvo por

objetivo proponer una ampliación de la Ley Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), con la finalidad de mejorar la cobertura de los daños contra terceros en el resarcimiento de los mismos y evitar mayores pérdidas. El estudio desarrolla una Metodología basada en la bibliográfica documental y en la de campo. Por lo que concluyó la investigación señalando la necesidad de cubrir el vacío legal dejado por la derogación de la Ley, con la urgente puesta en vigencia nuevamente de dicha Ley del Seguro Obligatorio modificada y ampliada con las propuestas descriptas en el presente trabajo. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

A partir de la revisión bibliográfica se ha logrado detectar varias investigaciones que corresponden al tema de investigación planteado a nivel regional, de las cuales se presentan los siguientes:

Investigación I

Investigación elaborada por Pamela Ruth Navarro con el título Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsitos publicada en la República de Argentina en el año 2017. En el presente documento se tuvo por objetivo analizar los diversos supuestos en los cuales se origina la responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores y fundamentalmente conforme al régimen legal vigente. El método utilizado para el desarrollo del trabajo destaca la revisión literaria. En conclusión, con esta investigación se proporcionó un conocimiento más profundo y detallado sobre el ordenamiento jurídico actual, el cual ha logrado recoger los principios generales que venían sosteniendo tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria. Otorgar con esto mayor claridad, sencillez en la regulación, reordenar y mejorar la técnica legislativa. (Navarro, 2017)

Investigación II

Investigación realizada por Rita Ribeirinho Pereira dos Santos Cruz con el título Hacia un régimen Jurídico Único de la Responsabilidad Civil: Perspectiva Española y Portuguesa en el año 2020. La investigación tuvo por objetivo demostrar que un hecho dañoso puede resultar de la violación de una obligación de carácter contractual y, simultáneamente, del deber más general de «no dañar a otro», como se comprueba por la mayoría de la jurisprudencia de los mencionados tribunales; es decir, que el daño puede ser contractual sin dejar de ser extracontractual o, por lo menos, que existe una “zona mixta o fronteriza” entre ambas esferas de responsabilidad. La técnica utilizada

es la revisión bibliográfica. En la que se concluyó que las llamadas responsabilidades contractual y extracontractual tienen idéntica naturaleza jurídica y no se justifica la pretendida dualidad de sistemas; por lo que es recomendable la unificación de los dos regímenes normativos del resarcimiento. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

Investigación III

Investigación realizada por Santiago Charles Zeno con el título La Responsabilidad Civil Extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico en el año 2015. El tema principal que se aborda en este estudio se concentra en el análisis de la responsabilidad civil extracontractual de los empresarios frente a terceras personas por los actos de sus empleados, así como la responsabilidad por los accidentes del trabajo. Como conclusión al presente trabajo se propuso cambios a los artículos 1903 (4) español y 1803 puertorriqueño. Las razones de la propuesta hacia la objetivación en ambos códigos las expuse en el capítulo 4. En primer término, la protección de las víctimas del daño estableciendo una presunción “iuris tantum” de culpa a los empresarios por el riesgo creado. De esta manera, en estos casos se protege a la parte menos solvente requiriendo una inversión de la carga probatoria desplazando en el empresario la carga inicial de su diligencia como buen padre de familia. (Charles Zeno, 2015)

Antecedentes Doctrinarios de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil

Derecho Romano

El derecho romano ha mantenido su legitimidad ante los estudios jurídico modernos. El derecho romano ha perdurado en las instituciones del derecho privado, en la mayoría de los países civilistas entre las que se destacan las patrimoniales, personales entre otras.

En sus principios, el derecho romano sólo reconoció como actos obligatorios el sponsio y el nexum. El sponsio era el juramento a los dioses, o sea una vinculación religiosa que luego se transformó a un deber legal sujeto a sanción jurídica. Mientras que mediante el nexum la persona se entregaba como garante al acreedor. Más tarde se reconocieron los delicta como actos ilícitos y los contractus también como negocios obligatorios.

Todas estas cuestiones marcaron el inicio de la ley romana y actualmente se conoce como las doce tablas. Esta colección de reglas contenía un derecho positivo y procedimental que se concentraba en las disputas que pudieran surgir de los ciudadanos romanos. Por lo tanto, incluía detalles de procedimiento legal.

Cuando surgía una disputa que no podía solucionarse entre las partes, se decidía en una reunión con un magistrado. En casos de serios daños físicos, las partes eran alentadas acordar a un pago monetario apropiado por el ofensor a la víctima. Así, se estableció el régimen de compensación voluntaria y la pena del talión.

De este modo, si se fallaba con el acuerdo, las doce tablas autorizaban a la víctima a la venganza de “ojo por ojo”. Con la posibilidad de la venganza se esperaba motivar a que las partes logran la reconciliación. El “ojo por ojo” probablemente surgía en casos en que la familia del ofensor se negara o no pudiera ayudarlo a encontrar algún modo de pagar. En resumen, bajo el régimen de las doce tablas prevaleció el modelo de la ley del talión para solucionar las disputas de los ciudadanos.

Según Mafalda v. Díaz-Melián, en las comunidades primitivas, el daño provocaba instintos de venganza en la víctima. Esta era una venganza privada en manifestación del sentido de injusticia. Las normas contenidas en las doce

tablas son exclusivas del derecho privado. Con el transcurso del tiempo la venganza fue sustituida por acciones de reparación hacia el ofendido.

En aspectos terminológicos, Héctor Della Costa establece lo siguiente: "El término responsabilidad no es romano, por cierto, pero lo usamos, como tantos otros factores de origen posterior y aún moderno, para explicarnos y explicar instituciones jurídicas de Roma". Etimológicamente significa la "garantía o afianzamiento de una obligación por parte de un tercero".

No podemos olvidar que la primera compilación de normativas jurídicas de importancia en el derecho romano fue las doce tablas. En esta se recogieron normativas referentes a la responsabilidad por el hecho ajeno en las instancias de daños por cosas ajenas, de un animal o por la tala de árboles ajenos.

La ley de las doce tablas había previsto algunos hechos de daños ilícitos, pero no fue hasta un plebiscito con fecha incierta que la *lex aquilia* reguló la materia de daños ilícitos de forma más completa. La *lex aquilia* reparaba el daño proveyendo una indemnización a la víctima de los bienes dañados.

Más tarde, en el *digesto* de Justiniano se hace mención de esta ley cuya indemnización era de índole monetaria. La ley de *aquilia* abarcaba tres capítulos en los que constituía delito el daño ocasionado en ciertas circunstancias.

La obligación que generaba dicha ley proveía para el pago de una cantidad de dinero equivalente al valor más alto que ese objeto dañado hubiese alcanzado en el año anterior a la ocurrencia del daño o si era de aplicación el artículo tres de la *lex aquilia*, sólo tomando en consideración los últimos treinta días previo al delito. El perjudicado podía solicitar la pena a través de una *actio ex lege aquiliae*. No obstante, el *legis aquiliae* cargaba consigo una presunción de culpabilidad de la parte demandada.

Por tanto, podemos concluir que en sus inicios en el derecho romano la responsabilidad civil extracontractual era una de naturaleza objetiva. Por tal razón, antes del código Justiniano existía un modelo de responsabilidad objetiva para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, independientemente fuera por actos propios o por hecho ajeno.

Así que, en la época clásica, Roma viabilizó los delitos privados a través de la *actio legis aquiliae*, que tenía una doble vertiente: era una acción penal dirigida a imponer una pena al causante del daño, y pretendía reparar el daño ocasionado hasta que Justiniano incluyó esta acción entre las mixtas. De ahí parte el principio general de que una persona sea responsable de la reparación de un daño ocasionado por su culpa.

Posteriormente, durante el período postclásico el emperador Justiniano, mediante dos versiones, recopiló las constituciones imperiales formando así el código justiniano conocido como *corpus juris*.

El emperador Justiniano, mediante dos versiones, recopiló las constituciones imperiales formando así el código justiniano. Su intención era unificar el derecho vigente. Una versión recogía las doctrinas de los juristas, y la segunda el derecho imperial. También, creó un compendio llamado *Instituciones* a utilizarse como introducción al nuevo código y estudios jurídicos.

El propósito era establecer un código actualizado de forma práctica. El *corpus juris* era una legislación que establecía firmemente el derecho justiniano agregando nuevas ideas. En él se codificaba el derecho imperial y contenía las constituciones imperiales cronológicamente. El emperador era quien tenía la autoridad para decidir sobre las dudas que surgían, respecto al código, recopiladas en nuevas constituciones llamadas *Novelas*. Eventualmente en el siglo XVI, las *Novelas* fueron integradas al *corpus juris*.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho ajeno, el derecho romano les dio la responsabilidad a ciertas personas por hechos de terceros en virtud de un acuerdo convencional. Ha sido en virtud de ello que debía responderse por daños ocasionados en el mar, con motivo de las embarcaciones y los hechos que los marinos realizaban en las mismas, con respecto a problemas tales como hechos ocurridos por tráfico comercial marítimo, o por mesoneros, hoteleros, dueños de establos, aun cuando se valieran de sustitutos o auxiliares, sean los principales o los propios dependientes. La responsabilidad provenía de una relación contractual, verbal, o escrita. Se respondían por los hurtos, y daños a

los pasajeros en una nave, producto de las acciones del dependiente. No se distinguía si el acto cometido por el dependiente era lícito o ilícito.

Otras instancias de responsabilidad por hechos ajenos era el habitante de la casa por cosas arrojadas ya fueren líquidos o sólidos, independientemente de la culpa. De otra parte, respondía también el pater familias por los negocios realizados por el filius. Además, respondía el naviero por los actos del capitán de la nave o el propietario de un negocio o comercio por las obligaciones del dependiente o institor.

De lo antes expuesto, podemos concluir que el código justiniano adoptado en la época post clásica estableció las bases de la responsabilidad civil para los demás códigos eventualmente. Consecuentemente, la mayoría de los códigos civilistas siguen el modelo uniforme de responsabilidad por culpa como regla general y el de responsabilidad objetiva por excepción. (Charles Zeno, 2015)

Código Civil de Vélez Sarsfield

El art. 1109 del Código Civil argentino – derecho positivo por 110 años en nuestro país– disponía en forma casi idéntica a su antecesor francés que “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

Puede observarse como, con una continuidad histórica ininterrumpida, el sistema argentino de responsabilidad civil se adecuaba con esta disposición a toda la evolución que en apretada síntesis nos ocupamos en el movimiento anterior. Se establecía el principio general de “no hay responsabilidad sin culpa”, como eje y factor de atribución de toda obligación de reparar daños y perjuicios.

Pero, en forma no menos evidente, Vélez se apartó expresamente de la noción de la culpa recogida por los franceses, el llamado tipo abstracto del “buen padre de familia”. Así, en su célebre art. 512, Vélez estableció que “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

Así, en lugar de la llamada concepción abstracta de la culpa, Vélez acogió la así llamada concepción in concreto culpa.

Este artículo ha sido considerado uno de los mejores del Código argentino, aunque extrañamente no se sabe muy bien de dónde sacó la inspiración Vélez para redactarlo. Como recuerda Lafaille, no se ha podido encontrar el origen de la fórmula veleziana; al parecer, las bases de la misma fueron extraídas de la obra de Zachariae y sus anotadores Massé y Vergé (que se referían a los cuidados que debe observar el deudor y de las circunstancias de persona, tiempo y lugar). En cualquier caso, se trata de una conjetura y parece haber sido una original creación del jurista cordobés.

Sobre lo que no existen dudas es de la razón por la cual Vélez se alejó del modelo francés del buen padre de familia y adoptó esta definición tan notablemente elástica y flexible. Ello lo aclaró Vélez en la propia apostilla al artículo 512, en donde cita equivocadamente a Barbeyrac (se refería en puridad a Bigot de Prémeneu): La división de las culpas es más ingeniosa que útil en la práctica, pues a pesar de ella será necesario a cada culpa que ocurra, poner en claro si la obligación del deudor es más o menos estricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intención al obligarse, cuáles son las circunstancias... del caso. Cuando la conciencia del juez se halle convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme a la equidad. La teoría de la división de las culpas en diferentes clases, sin poder determinarlas, sólo sirve para derramar una luz falsa y dar pábula a innumerables contestaciones. (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008)

Anteproyecto del Código Civil De Gásperi

El Anteproyecto toma una postura firme ante uno de los debates doctrinarios más intensos que se ha dado en la responsabilidad civil a partir de la segunda mitad del siglo XX: la unidad o dualidad de los regímenes de responsabilidad civil “contractual” y “extracontractual” (también denominado a veces el régimen de dualidad de “culpas”, “culpa contractual” y “culpa extracontractual”).

La cuestión se reduce, básicamente, a determinar si existe o no una diferencia ontológica entre la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato (por ejemplo, la no ejecución de una obra o construcción) y la responsabilidad civil derivada de un acto ilícito (por ejemplo, un accidente de tránsito).

El dualismo de De Gásperi no se reduce a regular a la responsabilidad extracontractual y la contractual en forma separada (lo que sería más que nada una decisión de “metodología legislativa”). Su dualismo va mucho más allá que este hecho superficial. En efecto: De Gásperi incorpora dos concepciones (y definiciones) explícitas de la “culpa” que parecen ser irreconciliables. Existe, en el Anteproyecto, una culpa para la responsabilidad contractual y una culpa para la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas es la llamada “culpa in concreto”, que atiende a las circunstancias propias del tiempo, lugar y naturaleza de la ejecución de la obligación contractual, mientras que la segunda es el modelo de la “culpa in abstracto”, en el cual se toma como base un modelo general de “hombre diligente”, “buen padre de familia” o “reasonable person”, para medir la culpa del que causa el hecho ilícito.

Así, por una parte, tenemos la concepción de la culpa del art. 843 del Anteproyecto, bajo el Título I “De las obligaciones en general”, Capítulo V “Del incumplimiento de las obligaciones”; ésta es la culpa “contractual” in concreto. Por otra parte, nos encontramos con la segunda concepción degasperiana de la culpa, la cual se encuentra en el art. 2468 (casi dos mil artículos después de la primera), bajo el Título IV “De las obligaciones derivadas de los actos ilícitos”, y es la culpa extracontractual o aquiliana, o culpa in abstracto.

Para graficar la diferencia entre la dualidad de culpas, bien vale la comparación de ambas definiciones mediante el siguiente cuadro:

Tabla 1 Diferencia entre Culpa contractual o in concreto y Culpa extracontractual o in abstracto

Culpa contractual o in concreto	Culpa extracontractual o in abstracto
Art. 843, segundo párrafo:	Art. 2468, primer párrafo:
La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.	La culpa extracontractual consiste en la omisión de los cuidados que en presencia de las circunstancias hubiera empleado una persona prudente y razonable, y con los cuales se habría evitado el hecho dañoso. No la habrá si el hecho perjudicial no era previsible, o si previsto no podía evitarse.

De ambas enunciaciones puede observarse en forma prístina que De Gásperi optó por un sistema fuertemente dualista de responsabilidad civil. Hay un sistema de responsabilidad contractual (en el cual se mide la culpa del deudor en forma concreta) y un sistema de responsabilidad extracontractual (en el cual la culpa se mide más bien en forma abstracta, desde el punto de vista de la “persona razonable” o “reasonable person”). (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008)

Conceptos de Responsabilidad Civil

La palabra responsabilidad viene del latín *responsus*, que significa hacerse garante. También se lo define como Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra. (García Bayona, 2019)

La responsabilidad civil de una persona puede nacer de un acto jurídico o de un hecho jurídico, en el primer caso existe un vínculo obligacional, porque las partes así lo han querido. Es decir, ha habido una manifestación de voluntad con el ánimo de producir efectos jurídicos.

Fuera de esa manifestación jurídica existe el hecho jurídico, con el cual se crean obligaciones al margen de la voluntad. Es lo que ocurre precisamente con un accidente de tránsito que surge una obligación del conductor de reparar el daño causado a la víctima, pero sin querer obligarse. Ese hecho jurídico puede probarse por todo medio de prueba admitido por la ley.

Savatier (1939) refiere que la responsabilidad civil es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el de las personas o de las cosas por las que se deba responder.

La responsabilidad civil, en general, significa la obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados por uno mismo o por otra persona, indemnizado al efecto los daños y perjuicios producidos a un tercero, individuo o colectividad. En sentido procesal, la responsabilidad civil se traduce en la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible (Hernández, 2018).

Responsabilidad, etimológicamente conforme lo señala Espinoza, deriva del latín tardío *respondere*, el cual presupone que se ha roto un equilibrio, un orden; expresando así la idea de respuesta que repara una ruptura.

La responsabilidad para este autor es imputación, descansa en un determinado título de imputación, el daño resarcible, lo que hace que un sujeto sea señalado como responsable del daño sufrido por otra persona.

La doctrina peruana tiene diversas definiciones de la responsabilidad civil, así como de las categorías de responsabilidad civil (contractual y extracontractual). Para algunos autores, conforme se verá más adelante, la responsabilidad civil es una sola y no cabe marcar diferencias entre las regulaciones de ambas responsabilidades, mientras que para otros si deben regularse por separado.

Para Torres Maldonado, la responsabilidad civil se funda en el principio general de derecho: *alterum non laedere*, recogido en el artículo 1969° del código civil, el cual impone el deber de no realizar comportamientos lesivos contra los demás, no dañar a otro de manera injusta o injustificada.

Este principio permite la vida en sociedad y acarrea sanciones consistentes en la obligación de responder por el daño causado. Señala además que este principio es el fundamento de la responsabilidad civil, la misma que puede ser contractual o extracontractual. Será contractual, si el daño se produce por incumplir una obligación previamente establecida y extracontractual si se produce por incumplir un deber jurídico genérico establecido en la norma. (Díaz Pongo, 2021)

La responsabilidad civil consiste en la obligación de indemnizar o reparar los daños o perjuicios sufridos por otro. Constituye la responsabilidad civil, así, un tipo de obligación basada en el principio de la imputación.

La fuente de la obligación de indemnizar es exclusivamente legal, no pudiendo la doctrina o la jurisprudencia crear situaciones de responsabilidad civil no previstas en la ley, aunque no esté completamente truncada la autonomía privada en este dominio, nominadamente para celebrar pactos excluyentes o de atenuación de la responsabilidad, aunque tales pactos son nulos si contrarías la ley imperativa, la moral o el orden público.

Por lo tanto, la responsabilidad civil nace de la situación jurídica en la que se encuentra una persona que, por fuerza de un determinado suceso en la esfera jurídica de otra (el daño), ve formarse en su esfera jurídica una obligación impuesta por el Derecho, la obligación de indemnizar.

Se habla de indemnizar porque lo que se busca es volver el perjudicado indemne a los daños y perjuicios sufridos, reconstituyendo la situación que existiría si no hubiese ocurrido el evento causador de éstos.

La reparación puede ser específica o in natura, consistiendo en la restitución del perjudicado a la situación material efectiva en que se encontraba antes de aquel evento; pero, cuando la alternativa in natura sea excesivamente gravosa para el causante o no sea posible por la naturaleza del daño, como cuando el mismo no es patrimonial, la reparación que corresponde es la del equivalente pecuniario. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

La responsabilidad Civil es la obligación de resarcir todo daño injustamente causado a otro. En conclusión, solo estamos en presencia de un supuesto de

responsabilidad civil, cuando debe efectuarse una indemnización o resarcimiento de carácter económico a quien haya causado un daño a otro (Alterini, 1987). Respecto de este último, sostenía Bustamante Alsina (1983, p.217) que: El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción. (Navarro, 2017)

Del mismo modo, Llambías puntualiza que el haber sufrido un daño no resulta título suficiente para pretender la respectiva indemnización, sino que es necesario establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el daño, en la medida que ese hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño. (Llambias, Benegas, & Sassot, 1997)

Responsabilidad Civil: la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse. (Ossorio, 2005)

Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito

En nuestro país el problema del tránsito vehicular asume la magnitud de un verdadero drama. Pues su incidencia social y económica, su siniestralidad, configura un motivo que causa daño, entristece y abruma. Por tal razón, resulta necesario analizar en el presente capítulo lo relativo a la “Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito”. La responsabilidad por accidentes de automotores es una parte de la responsabilidad civil y no un segmento carente de reglas, pues si bien, no existe reglas que difieran esencialmente de los principios básicos de la responsabilidad civil en general; existen ciertas particularidades que le son propias o matices diferenciales en cada caso en concreto que resultan convenientes analizar.

Partiendo de ello, se efectúa un análisis de la situación de tales siniestros en nuestro país, como causal de innumerables muertes de peatones y transeúntes, con el propósito luego de determinar en primer lugar una conceptualización de accidentes de tránsito, para finalmente efectuar un detallado estudio de los diversos supuestos o hipótesis que se plantean en la práctica, tales como:

intervención de dos o más vehículos, intervención de peatones, transporte oneroso, transporte benévolo, entre otros. (Navarro, 2017)

Todo esto conforme a las disposiciones normativas vigentes de nuestro país, como ser, Código Civil Paraguayo, Ley Nacional de Transito y Seguridad Vial N° 5016/14 concordado con el Decreto Reglamentario N° 3427/2015, y demás disposiciones que rigen la materia.

Así mismo, (Navarro, 2017) señala que, para responsabilizar al dueño o guardián del vehículo bastaba con que el resultado dañoso haya tenido su origen en el hecho que se atribuye al agente o a una cosa de su propiedad. Es decir, ya no era necesario un factor subjetivo de atribución, sino que bastaba un mero factor objetivo.

Ahora debemos decir que, en el Código, que ha seguido la doctrina clásica, se llama actos o hechos ilícitos no solamente a los actos (u omisiones) personales del responsable que intencional o culposamente ha ocasionado un daño a terceros, sino también a los daños ocasionados por sus dependientes o por las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve. Nos parece una terminología impropia. Pensamos que la denominación de hechos ilícitos debería reservarse para los hechos propios del responsable; pero cuando la responsabilidad surge de los daños ocasionados por un tercero o una cosa, no hay, propiamente hablando, un hecho ilícito, sino más bien un hecho neutro (ni lícito ni ilícito) al cual la ley imputa la obligación de indemnizar, por razones que suelen diferir según los casos, pero que conducen a la misma conclusión: la vinculación de un responsable con las consecuencias dañosas de ese hecho. Se trata de una responsabilidad objetiva. (Borda, 1998)

La responsabilidad objetiva o por riesgo constituye una fórmula hasta cierto punto excepcional que debe estar expresamente establecida en la ley. El causante de un daño, en tal supuesto, responde por el solo hecho de haberlo ocasionado; es decir, aunque no haya tenido la culpa de su producción, ya sea por haber obtenido una ventaja realizando ciertas actividades consideradas peligrosas o por haber simplemente introducido un riesgo en la vida de sociedad. Pero este fenómeno admite algunos alivios, como la imposición de un

seguro obligatorio de responsabilidad civil, en virtud del cual el asegurador asume el riesgo que para el patrimonio del asegurado supondría la obligación de indemnizar por los daños que cause. (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008)

La responsabilidad por los hechos ilícitos tiene en la sociedad contemporánea una importancia insospechada hasta el siglo pasado. A medida que la civilización se desarrolla, las relaciones sociales devienen más y más complejas, el círculo de actividades de cada uno tiende a penetrar más el de sus semejantes. Estamos tan próximos unos de otros que resulta casi imposible actuar sin riesgo de causar un daño y, sin embargo, dicen los MAZEAUD, estamos condenados a actuar más. Enorme influencia en este fenómeno ha tenido el maquinismo moderno. Las máquinas y, en particular, los automóviles, crean innumerables riesgos: los accidentes de tránsito son una de las causas más frecuentes de pleitos. Mientras más densas y multitudinarias son las ciudades, mientras más los hombres son presionados los unos contra los otros, mientras más maquinarias manejan o emplean, mayores son las probabilidades de que se provoquen daños a los semejantes, en sus personas o sus bienes. Por otra parte, la difusión cada vez mayor del aseguramiento contra los daños que puedan infligirse a terceros, crea una despreocupación, una falta de cuidado que aumenta los daños.

Finalmente, no menos notable es la tendencia del individuo actual a reclamar una indemnización por todo perjuicio sufrido; ha desaparecido la mentalidad del hombre de otrora, inclinado más bien a considerar un accidente como un infortunio con el que se debía cargar; hoy se busca un responsable, por más que la vinculación de éste con el daño sea a veces bastante forzada y lejana. En una sociedad, dice CAPITANT, en la que la persecución de la ganancia ha devenido de más en más el fin esencial de la actividad humana, todo ataque llevado contra los intereses materiales o morales de una persona es la ocasión de una demanda de daños y perjuicios. (Borda, 1998)

Accidentes de tránsito

Accidente de Tránsito. Noción

Mientras la “Responsabilidad Contractual”, nace de la violación a una obligación preexistente, la llamada “Responsabilidad Extracontractual o por

actos ilícitos”, no encuentra causa o razón de ser en un incumplimiento, sino que el daño se origina en un accidente o siniestro.

Al respecto, agudamente se ha dicho que “El tránsito es acción y movimiento, estado dinámico de personas y objetos interactuando espacio temporalmente sobre la vía pública en una relación de contigüidad física que genera, permanentemente, una curva sinusoidal de riesgo ineliminable de contacto destructivo.

Cuando este riesgo, en vez de superarse se desenvuelve, se produce el accidente de tránsito. Conforme al diccionario de la Real Academia Española puede definirse la palabra “Accidente” como “suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas”.

En la doctrina, numerosas fueron las nociones que surgieron con relación al término “Accidente o siniestro”. Según Rosatti y Mosset Iturraspe (1995, p. 7) “Accidente es todo acontecimiento que ocasiona un daño, sea imprevisto, eventual o previsible, y cualquiera sea su origen: hecho del hombre o de la naturaleza”.

También, el término “Accidente” fue considerado por algunos doctrinarios, como sinónimo de siniestro (Calabresi, 1984). En definitiva, tal como expuso Moisset de Espanés (1998, p.14) “Accidente de Tránsito, involucra todo siniestro ocurrido en la vía pública originado o provocado por personas o cosas tanto animadas como inanimadas, especialmente vehículos”. (Navarro, 2017)

Los accidentes de tránsito son considerados una epidemia mundial por la Organización Mundial de la Salud (OMS), hasta alarmada por los resultados de su estudio realizado en varios países, confirma que los accidentes de tránsito se han convertido en la epidemia difícil de controlar por las secuelas que dejan en millones de familias, las que constituyen un problema de salud pública. El resultado del estudio sobre la situación actual de la Seguridad Vial, refleja los alarmantes datos de la cantidad de fallecimientos en el mundo por año de 1,2 millones de personas, además de las lesionadas con heridas y traumatismos que suman entre 20 y 50 millones. (Acosta, 2015)

La Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 5016/14, en su Art. 21 num. 1, “accidente es considerado todo suceso o acción en la cual involuntariamente resulten daños o lesiones en cosas, animales o personas, y a cuya ocurrencia contribuya la participación de al menos un vehículo en circulación” (Ley N° 5016/2014).

Para ("CONACYT", s.f.), accidente de tránsito es el que ocurre sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, señalización y caminos, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros.

Accidentes de tránsito en Paraguay – Caazapá

La cultura vial, dice (Rojas, 2018), es la manera en la que las personas se relacionan en las vías, es decir, la interacción de sus pensamientos, sentimientos y acciones cuando transitan en calles o aceras, como conductores o peatones. Cada sociedad tiene una cultura vial particular, la diferencia de cómo se transita en cada país depende principalmente del desarrollo de la cultura de sus ciudadanos, donde lo básico es que exista cierta estabilidad y control al momento de desplazarse por los espacios de movilización.

Un factor determinante en la cultura vial de cada comunidad, es que existan leyes y normas que la ciudadanía conozca, comprenda y respete. Una vía para la ejecución de este factor determinante, es la educación vial, la cual se refiere a la adquisición de conocimientos, hábitos y actitudes, en relación con las reglas, normas y señales que regulan la circulación de vehículos y personas que transitan por la vía pública. La educación vial debe impartirse tanto a conductores como a peatones, pues ambos roles deben interactuar en las calles y dar cumplimiento de las normas viales frente a distintas situaciones.

Es importante destacar que actualmente el parque automotor del país ha aumentado en forma considerable. La gran cantidad de vehículos particulares (automóviles y motocicletas), camioncitos, camiones, camionetas y vehículos de

transporte público que circulan por el centro asunceno y ciudades del Área Metropolitana, al igual que en las principales ciudades del interior, nos muestra cómo ha evolucionado la motorización nacional.

Según los datos estadísticos de la Dirección de Registro del Automotor, actualizados al 31 de mayo de 2022, el parque automotor del Departamento de Caazapá tuvo un incremento de alrededor de 77,88% en los últimos años, teniendo como base de punto porcentual desde el año 2018 en adelante.

En el Departamento de Caazapá, existen actualmente: 6.311 autos, 1.522 camionetas, 4 jeeps, 995 camiones, 28 carretas, 18 ómnibus, 6 acoplados, 119 tractores, 56 minibuses, 15.386 motos, 7.371 varios, con un total de 31.816 vehículo automotor.

A continuación, se muestra un gráfico porcentual:

Figura 1 Porcentaje de automotores



Fuente: Dirección del Registro de Automotores. División de Procesamiento de Datos y Soporte a Usuarios.

Así como el aumento del parque automotor en el sexto Departamento de Caazapá, y en el país, los accidentes de tránsito inevitablemente también han ido incrementando, relacionándose directamente como consecuencia del aumento de los vehículos automotores.

En nuestro país, la falta de respeto a las reglas de tránsito, sin una cultura vial responsable, se ve reflejada a diario, como ser: conducir en estado etílico por sobre el porcentaje permitido, adelantamiento indebido, falta de usos de las señalizaciones, falta de respeto a las señales de tránsito, falta de uso de los sistemas de seguridad del rodado,

circulación en contramano, entre otras varias, lo que también se relaciona directamente con los datos estadísticos sobre siniestros viales.

A continuación, se adjunta un cuadro estadístico sobre accidentes de tránsito en la Ciudad de Caazapá:

Tabla 2 Cantidad de Accidentes de Tránsitos ocurridos en la Ciudad de Caazapá y limítrofes



Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.
Primera Compañía Departamental de Caazapá.
Fracción Brisas de Caazapá
Telef.: 0985164207 – 0542232165.



CUADRO DE SERVICIOS AÑO 2020.

Mes	Accidentes		Traslados	Incendios		Rescates	Coberturas	Servicios Varios	Total (por mes)
	Motocicleta	Vehicular		Forestal	Estructural				
Enero	9	5	10	5	2	-	-	4	35
Febrero	5	1	4	12	-	-	-	24	46
Marzo	8	2	15	5	-	-	3	-	33
Abril	5	-	-	5	2	2	-	45	59
Mayo	3	-	-	2	1	-	-	25	31
Junio	-	-	-	2	-	-	-	15	17
Julio	5	2	-	5	1	-	-	10	23
Agosto	3	1	-	3	-	1	-	10	18
Septiembre	4	2	-	23	2	1	-	8	40
Octubre	5	3	-	9	1	-	-	8	26
Noviembre	9	-	6	23	1	-	5	11	60
Diciembre	9	-	8	3	-	-	3	-	23

Fuente: Informe Anual del año 2020 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caazapá.

Como se observa, en la tabla de Servicios del Año 2020 la primera columna describe los meses del año, y la segunda y tercera columna la cantidad de accidentes de tránsitos con intervención de motociclistas o vehículos en la cual se ha pedido el auxilio o asistencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Caazapá.

Es importante realizar un análisis correcto del cuadro de servicios adjuntado más arriba, a fin de plasmar la situación real de nuestra comunidad. En primer lugar, en dicho año se ha decretado emergencia sanitaria en nuestro país, por la propagación del virus Covid-19, e incluso fue decretado por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como pandemia. Dicho decreto implicó que el Poder Ejecutivo haya ordenado ciertas medidas estrictas como una cuarentena absoluta, por un lapso de tiempo mayor a

los 30 días, con un progreso gradual de levantamiento de dicha medida, con salidas alternadas, como ser: salidas por terminación de números de cédulas o por números de chapas.

Se realiza dicha acotación, a fin de obtener un verdadero resultado de análisis, concluyendo, que ante las medidas decretadas por la Emergencia sanitaria que atravesó nuestro país, el índice de accidentes de tránsito en nuestra comunidad, es alarmante, e incluso, se trae a colación que dicho número estadístico trata solamente de siniestros viales en la que resultaron con lesiones los intervinientes, es decir, los accidentes con sólo daños materiales, no se encuentran en el informe de cuadro de servicios.

Como precedentemente se ha analizado, los siniestros viales son una realidad, y que van aumentando en relación directa al aumento del parque automotor, siendo una causal directa la cultural vial carente de regulación de los conductores que a diario se encuentran en circulación en la vía pública, y así también, el nulo control de la autoridad competente.

“De acuerdo a estadísticas, Unicef refiere que en Paraguay el mayor índice de mortalidad se concentra en la franja adolescente, de entre 15 y 19 años de edad, en su mayoría, debido a accidentes de tránsito” (Rojas, 2018).

Elementos de la Responsabilidad Civil

En nuestro derecho es común afirmar que los elementos de la responsabilidad civil son: la conducta o comportamiento humano, el daño; relación de causalidad; la antijuridicidad; y el factor de atribución legal de responsabilidad o imputabilidad.

Conducta o comportamiento humano

“Esta acción humana puede consistir en una acción positiva (facere) o en una acción negativa, omisión o abstención (non facere)” (Maciel Guerreño, 2006).

La acción es un hecho positivo (facere), que comporta la violación de un deber genérico de abstención o de no intromisión en la esfera jurídica de otra persona, titular del correspondiente derecho absoluto, a la cual ocasione daños. La circunstancia de que el hecho generador de responsabilidad sea, por norma, un hecho positivo o una acción (y no una omisión) resulta de la constatación de

que, fuera del dominio contractual, las personas están en la mayoría de las veces obligadas, en el fuero del Derecho privado, a abstenerse de la práctica de actos que puedan dañar su semejante y no a practicar actos positivos de cooperación con él.

Por el contrario, la omisión consiste en un hecho negativo (*non facere*), que ocasione daños. En este caso, la imputación al agente exige que el mismo tenga un deber específico de practicar el acto omitido que, segura o muy probablemente, habría impedido la consumación del daño, según la fórmula de Larenz. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

Debemos primero preguntarnos, si aquella acción u omisión, pueda ser considerada como fuente de responsabilidad, es preciso que pueda ser calificada como ilícita o antijurídica lo cual no resulta tan sencillo.

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, la cuestión se presenta con bastante sencillez, dado que preexiste una obligación entre las partes y el comportamiento dañoso es el comportamiento de un deudor que contraviene su obligación y con ello viola al mismo tiempo el derecho del acreedor. Este análisis resulta sencillo, pues preexiste una obligación entre los intervinientes.

En todo caso el hecho generador de responsabilidad civil contractual es siempre un acto ilícito, en la medida en que consiste en una contravención del Ordenamiento Jurídico al darse una violación del derecho del acreedor que se encuentra protegido, y a su vez, una falta de cumplimiento de la propia obligación asumida por el autor del daño, la que en la mayoría de los casos se halla sancionada.

En cambio, en materia de responsabilidad extracontractual, nuestro Código Civil Paraguayo, siguiendo fielmente al francés, no exige este requisito, sino que en la acción y omisión dañosa intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Aquí está lo difícil de la antijuridicidad, pues la expresión culpa o negligencia son de por sí vagas.

En efecto, en el Derecho Penal las conductas sancionadas están plenamente tipificadas en la ley. Pero fuera de él es imposible encontrar una serie de normas

que minuciosamente obliguen a una conducta, dentro de una sociedad, para no causar daño a tercero, a fin de determinar con precisión cual o tal conducta es negligente.

Es por ello que lo antijurídico no penal, no consiste solamente en la violación de normas que impongan una conducta, sino también en la contravención del principio "alterum non laedere", que es un principio general del Derecho con origen en el Derecho Romano, traducida como una fuente de serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto a terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible. Es entendida como el no dañar o perjudicar a otro, amparada a la vez por el principio romano del "honeste vivere" y "suum cuique tribuere".

Por ello es perfectamente posible que incluso el ejercicio de nuestro propio derecho cause daño resarcible si se ha ejercitado de modo anormal o excesivo. Estas disposiciones varían de acuerdo a los distintos sistemas normativos.

En conclusión, podemos afirmar en términos generales, que la antijuridicidad es sinónimo de ilicitud, aunque pueda entenderse con una mayor comprensión por abarcar no solamente los casos de violación directa de la ley, sino la hipótesis de infracción del deber impuesto en un contrato.

Esta tesis sustentada por Bustamante Alsina, resulta la más adecuada para comprender el alcance de la antijuridicidad que abarca el tema de la responsabilidad civil. (Maciel Guerreño, 2006)

Es necesario hacer un análisis de nuestras disposiciones, referente a las responsabilidades civiles extracontractual, por lo que se invoca la primera parte del siguiente artículo:

“Art. 1833: El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño”
(Ley N° 1183/1985).

De la misma, se colige, que, para la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, debe existir necesariamente una acción u omisión por parte del agente causante de un daño a un tercero o damnificado.

Antijuridicidad

Antes de abordar el tema de este punto, cabe aclarar que la antijuridicidad debe ser consecuencia de un comportamiento humano, sea una acción o una omisión. El punto de origen de todo el fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que se le pueda considerar como causante del daño. (Maciel Guerreño, 2006)

Es toda manifestación, actitud o hecho que contraviene no sólo una norma prohibitiva, sino también la conducta que viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Por tanto, no existe responsabilidad civil cuando el daño se ha producido dentro de los límites de una conducta lícita.

En la responsabilidad extracontractual la antijuridicidad puede ser típica, cuando la conducta se encuentra prevista en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar regulados en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. (García Bayona, 2019)

En conclusión, la ilicitud o antijuridicidad constituye un juicio de desvalor sobre la conducta voluntaria del agente en sí misma, en virtud de ser esta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (contravención del deber genérico «alterum non laedere»). Así, lo antijurídico consiste en la violación de normas que impongan una conducta, pero también en la contravención del principio «alterum non laedere», el cual es un principio general del Derecho que informa todo el ordenamiento jurídico y que está integrado en él, siendo fuente de una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto a terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible - lo que vale tanto para la responsabilidad extracontractual como para la contractual. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

Al considerar, que la antijuridicidad implica un comportamiento humano, como acción u omisión que sea realizada en contravención a las normativas, es importante

identificar la ley que regula el tráfico vial en nuestro país, a fin de destacar las conductas que deben ser tenidos en cuenta por las personas que circulan en la vía pública.

Dichas conductas deben estar reflejadas en las disposiciones normativas que conforman la Ley N° 5016/2014 ‘‘Ley Nacional del Tránsito y Seguridad Vial’’, concordado con el Decreto Reglamentario N° 3427/2015, en forma contraria, la conducta del agente se considera como ilícito o antijurídico.

Artículo 2 .- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Proteger la vida humana y la integridad física de las personas en el tránsito terrestre;
- b) Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo, y el medio ambiente circundante; y,
- c) Contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública. (Ley N° 5016/2014)

Daño

Es otro de los presupuestos necesarios para que surja la obligación de reparar. Atendiendo a esa amplitud, el daño puede conceptuarse como la lesión de un bien jurídico. Cuando el daño se origina por lesión de los bienes y derechos de la persona se le suele denominar daño moral, y se indemnizan prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio del dañado. (Maciel Guerreño, 2006)

Desde una perspectiva jurídica el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento y lo producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la Ley.

Es importante diferenciar el daño del evento que lo genera. Este elemento es fundamental en la responsabilidad civil ya sea esta contractual o extracontractual, pues en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar. (García Bayona, 2019)

Está asentado en la doctrina que el daño o perjuicio constituye el elemento imprescindible de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, ya que sin daño no hay obligación de resarcir.

La clásica definición de Larenz contempla el daño como, todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. Otras fórmulas, más modernas, vienen de la mano de los analistas económicos del Derecho de daños, que definen éste como la disminución de la utilidad del individuo dañado. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

La Jurisprudencia ha reconocido de manera reiteradísima la obligación de resarcimiento de los daños morales en sí mismos considerados, por lo que consideramos prudente que en materia de daños morales no es adecuado hablar de resarcimiento ni de reparación, porque de suyo son inestimables, sino más bien de compensación.

Esta compensación es compatible con el resarcimiento de daños patrimoniales, sin que pueda decirse que se indemniza a la víctima doblemente.

El daño indemnizable puede ser tanto actual como futuro y surgirá según racional certidumbre.

No obstante, la Jurisprudencia permite que ante la aparición de nuevos daños o agravación de los ya reconocidos en la sentencia condenatoria, se accione nuevamente en demanda de reparación.

Ante estas afirmaciones: ¿Qué ocurriría cuando la conducta calificada de ilícito civil dé como resultado la muerte de una persona?

Al respecto debemos de destacar que el daño sería el morir, es decir, cuando la persona deja de existir con lo que nada puede adquirir ni transmitir a sus herederos por esa sola condición.

En fin, todo aquel perjuicio causado a un sujeto de derecho, a consecuencia de un comportamiento humano o derivado de algo, sea en su patrimonio o en su persona es entendido como daño. Por tanto, podemos concluir que los perjuicios

resarcibles en materia civil serían lo conocidos como; el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. (Maciel Guerreño, 2006)

Dentro del concepto de daño en sentido jurídico, es primordial entre las clasificaciones comunes a las responsabilidades contractual y extracontractual la distinción entre daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, en función de su aptitud para ser evaluables económicamente y su capacidad de ser sustituibles o intercambiables en el mercado. Así, junto a los daños patrimoniales o económicos, que recaen en la esfera de bienes y derechos que integran el patrimonio del perjudicado, evaluables económicamente por referencia al valor que el bien dañado tenga en el mercado cuando el daño se ha causado (si bien la indemnización constituya una deuda de valor); están los daños extrapatrimoniales o no patrimoniales, que inciden sobre bienes o derechos cuya naturaleza no es patrimonial, o sea, sobre el acervo espiritual de la persona, y por lo tanto carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto.

Dentro de estos últimos, tenemos los daños extrapatrimoniales no personales (así, los inflingidos a la persona jurídica) y los daños extrapatrimoniales personales, que incluirían, por un lado, los daños corporales (resultantes de un atentado a la integridad física o psíquica) y, por otro, los daños morales (integrados por los perjuicios causados en la esfera espiritual de la persona, como es el caso del dolor y de los daños a los derechos de la personalidad: el honor, la intimidad personal y familiar o la propia imagen).

Los daños patrimoniales tradicionalmente se dividen, para medir el alcance del daño patrimonial indemnizable como dice Díez-Picazo, en dos grandes grupos: el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es el daño patrimonial directo y efectivo, que se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido o en los que se vaya a incurrir como consecuencia del hecho dañoso. Se trata de daños efectivamente producidos, porque constituyen gastos realmente realizados por el perjudicado o un tercero, no sólo para la reparación del bien dañado o para su reposición, sino también ocasionados por otros conceptos, desde que éstos estén relacionados o

causalmente conectados con el evento dañoso. El lucro cesante se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo.

Concepto distinto al de lucro cesante es el de pérdida de oportunidad. Aquí se trata de la frustración de expectativas de ganancias futuras: si en el lucro cesante estamos ante la certeza de una situación jurídicamente idónea por parte del sujeto que le permitía esperar unas ganancias en el futuro (y acaso en el presente), en la “pérdida de chances” se da la ausencia de tal certeza. Está claro que no se puede exigir indemnización por un daño meramente posible⁴⁴⁷, pero no se debe pasar por alto que puede haber ocasiones en las que el evento dañoso provoca la colocación de la víctima en una situación de verdadera frustración de expectativas.

Así, la pérdida de la oportunidad constituye una nueva categoría de daño, distinta conceptualmente del daño emergente que no se ha evitado, distinta del lucro cesante, ventaja o beneficio final esperado, distinta del daño moral y distinta también del daño material. (Pereira Dos Santa Cruz, 2020)

La dificultad nace de la observación de la realidad, en la que se ve que las cosas no son tan simples. Esta dificultad resulta evidente pues sabemos que a todo fenómeno le precede no sólo un antecedente sino varios, los que nos obliga a precisar cuál o cuáles de ellos merece el calificativo de causa en el sentido jurídico, a fin de realizar la correspondiente imputación de su autor. (Maciel Guerreño, 2006)

Art. 1835 del Código Civil Paraguayo: Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos. (Ley N° 1183/1985)

En lo que respecta al daño, nuestra norma civil determina su extensión, pues ella se encuentra prevista en el artículo 1835, en el que se determina que existirá daño siempre que se cause a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión.

Podemos afirmar que dentro del concepto de daño comprende cualquier lesión no sólo a su persona o patrimonio, sino también a los bienes espirituales o morales, lo que se ha admitido con el concepto de derechos de la personalidad. (Maciel Guerreño, 2006)

Haciendo mención, a la segunda parte del Artículo 1835, transcrita en el apartado precedente, es importante aclarar que la obligación de reparar el daño no sólo se extiende hacia el daño material, sino también, al daño inmaterial, es decir, a los daños morales que pudiese sufrir el damnificado.

Relación de causalidad o nexa causal entre el daño y el hecho

“Entre el daño sufrido y el hecho que lo causó se requiere la existencia de una relación de la cual se pueda decir que aquél es producto de este” (Maciel Guerreño, 2006).

El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño es clarísimo e indiscutible. Las dificultades surgen a veces, en la práctica, para determinar hasta qué punto un hecho puede ser ocasionado por otro. El encadenamiento de los hechos que acontecen en el universo llega a veces al infinito. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas, absolutamente todas, las derivaciones de aquél. Es necesario cortar en algún punto ese encadenamiento causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá. (Borda, 1998)

El problema ha sido largamente debatido y ha dado lugar a que se sostengan distintas teorías:

- a) Teoría de la *conditio sine causa*: Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que

responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño; si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir uno y excluir a otro, cuando la falta de cualquiera de ellos hubiera imposibilitado la producción del daño. Por ello se la llama también la teoría de la equivalencia de las condiciones. Ha sido justamente criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. Así, por ejemplo, un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El automovilista será responsable de la muerte?.

b) Teoría de la causa próxima: La propagación indefinida de la relación de causalidad, propia de la teoría que acabamos de exponer, condujo de la mano a esta otra: sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas. Pero esta teoría se hace pasible de una seria crítica: no siempre la última condición es la verdadera causante del daño. Ejemplo: una persona hiere a otra de una puñalada; un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin reparar que su automóvil carece de nafta suficiente para llegar a destino, como consecuencia de lo cual aquélla muere por hemorragia. Aunque sea indudable que llegando a tiempo hubiera podido pararse la hemorragia y salvar la vida de la víctima, es obvio que la muerte de ésta no puede imputarse al conductor del automóvil (por más que hubiera culpa en ofrecerse debiendo saber que no podría llegar a destino), sino al autor de las lesiones.

c) Teoría de la causa eficiente: Estas dificultades han pretendido salvarse sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿en base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra?.

d) Teoría de la causación adecuada: Predomina hoy la teoría de la causación adecuada. Todo el problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración

lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, sólo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa. (Borda, 1998)

Art.1856: El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las casuales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho. (Ley N° 1183/1985)

Para establecer la relación de causalidad entre un hecho y su consecuencia, el Código distingue entre consecuencias inmediatas, mediatas y casuales.

Consecuencias inmediatas son aquellas que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; el autor del hecho es responsable de ellas. Este criterio de definición de las consecuencias inmediatas, se aviene sin dificultad con el concepto de la causación adecuada.

Consecuencias mediatas son las que resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Aquí la relación de causalidad es más remota; no se trata de una concatenación natural y ordinaria. De estas consecuencias se responde solamente cuando el autor del hecho las hubiere previsto y cuando, empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas. Así, por ejemplo, si un estanciero vende a otro un lote de vacunos enfermos de aftosa, y como consecuencia de ello se enferma el resto de la hacienda, es responsable no sólo de los daños derivados de la muerte de los animales vendidos (consecuencias inmediatas), sino también de la propagación de la enfermedad (consecuencias mediatas), pues este daño pudo razonablemente preverse.

Consecuencias casuales son las consecuencias mediatas que no pueden preverse. Es decir, se trata de consecuencias tan remotas, que no podían preverse ni aun usando toda la diligencia que el caso requería. Estas consecuencias no son imputables al autor del hecho sino cuando fueron tenidas en mira al ejecutarlo. La solución surge, a nuestro entender, de esta consideración: que si el autor tuvo en mira una determinada consecuencia y ella se produjo, esto demuestra que no es casual ni remota, pues estas consecuencias se caracterizan porque no pueden preverse; se trata, en verdad, de una consecuencia mediata.

A pesar de que los juicios sobre responsabilidad civil son tan numerosos, nunca o casi nunca se encontrará una referencia a esta clasificación para imputar un daño al autor del hecho. En materia de hechos ilícitos, los tribunales han sentado el principio de la reparación integral. Y para imputar responsabilidad, basta que haya una relación causal adecuada entre el hecho ilícito y el daño.

Es preciso no confundir la relación de causalidad con la imputabilidad del acto. La primera es una cuestión de orden físico, material, más que jurídico; se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior. La imputabilidad es un concepto esencialmente jurídico: se trata de saber si la ley imputa a una persona la obligación de pagar ciertos daños. (Borda, 1998)

Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad

Los factores se resumen en dos; la subjetiva -dolo y culpa- y la objetiva. Es este el básico criterio legal de imputación, que se sustancia en la obligación de prever los sucesos y tomar las medidas correspondientes para evitar el resultado dañoso que originaría su acaecimiento.

Esta obligación de prever, este juicio de previsibilidad que ha de hacer toda persona diligente para que no le sean imputables los daños, no es más que una traslación a la órbita de la Responsabilidad Extracontractual. Al respecto, siendo amplísima la extensión de previsibilidad, creemos que la exigencia de prever hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento.

Cuando la actividad desarrollada por el demandado genera riesgos cualificados hay una tendencia a imputarle la responsabilidad, y si ocasionare un daño, será responsable del hecho. Por lo que los factores de imputabilidad o atribución legal deben estar previamente establecidos y reglados por un sistema determinado de normas, a fin de evitar arbitrariedades al momento de determinarlos.

La responsabilidad civil, en nuestro Código Civil, regula separadamente la emergente del incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) de la derivada de otra clase de hechos (responsabilidad extracontractual). Es por ello que el artículo 420 y siguientes del código, hacen relación a la primera de ellas, mientras que los artículos 1833 al 1871, regulan la segunda.

Podríamos considerar que ello ha derivado de la enseñanza clásica en la difusión de distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Se ha dicho que la primera supone una obligación preexistente, formada por la convención de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual supone la violación de un deber general de no dañar, derivado del *alterum non leadere*.

Así mismo, en lo que atañe a la responsabilidad extracontractual, cabe resaltar que si bien doctrinariamente la culpa del sujeto es admitida como causa o fuente principal de la obligación de reparar el daño, nuestro Código Civil además nos permite obviar ese requisito por imperio de la ley. Motivo por el cual nos permite hablar de una obligación de reparar en aquellos supuestos en el cual se encuentra ausente la culpa del responsable. (Maciel Guerreño, 2006)

“Para que haya lugar a responsabilidad, el hecho debe ser imputable a la persona a la cual se demanda la reparación” (Borda, 1998). Se desprenden las siguientes causas de justificación y eximentes de responsabilidad regulados en las normativas:

Culpa de la Víctima. Art.1836 del Código Civil Paraguayo: El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna.

Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte. (Ley N° 1183/1985)

Cuando en la realización del hecho dañoso se conjuga el dolo delictual de alguno de los intervinientes con la culpa del otro, esta última resulta irrelevante; el dolo absorbe a la culpa y la situación resultante se regula exclusivamente en función de aquella intención dañosa. La razón de ello es que el agente doloso ha instrumentado para sus propios fines la culpa del otro, y en consecuencia se considera que el daño ha sido la obra exclusiva de aquél con prescindencia de la culpa concomitante del otro. Si el autor del dolo es el damnificado, éste no puede alegar la culpa del agente para procurar, ahora arrepentido, un resarcimiento del daño que quiso inferirse a sí mismo: es el caso de intento del suicida que elige un automóvil lanzado a gran velocidad para tirarse bajo sus ruedas y tener la seguridad de que el accidente no podrá evitarse. (Borda, 1998)

Art. 1842 del Código Civil Paraguayo (segunda parte): “El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito” (Ley N° 1183/1985).

De lo dispuesto en el primer apartado del artículo 1836 y segunda parte del artículo 1842, se hace mención a una de las formas de eximición de responsabilidad alguna, siempre que los daños que ha sufrido el damnificado, fue resultado de su negligencia, por lo que la responsabilidad es imputable al mismo.

Inimputables. Art. 1837 del Código Civil Paraguayo: No incurren en responsabilidad por actos ilícitos:

a) los afectados de trastornos generales y persistentes de sus facultades mentales, que les priven de discernimiento.

b) Si la turbación de las facultades mentales del autor del perjuicio fuere debida al uso de bebidas alcohólicas o de drogas, quedará obligado a indemnizarlo, a menos que pruebe haber sido puesto involuntariamente en este estado; y (Ley N° 1183/1985)

También son inimputables los dementes, estén o no declarados tales en juicio, ya que en ambos casos carecen de discernimiento. Pero habrá responsabilidad si el hecho ilícito se ha realizado en un intervalo lúcido, aunque se trate de un demente declarado tal; en efecto, sus actos se reputan voluntarios. (Borda, 1998)

c) “los menores de catorce años” (Ley N° 1183/1985).

“Estos menores carecen de discernimiento para los actos ilícitos, por lo cual sus actos no pueden reputarse voluntarios, ni les originan responsabilidad alguna” (Borda, 1998).

Legítima Defensa. Art. 15 De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo: “Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa” (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992).

Art. 373 del Código Civil Paraguayo: Un hecho impuesto por la legítima defensa no es contrario al derecho. Esta defensa tiene lugar cuando es exigida para apartar de sí o de otro un ataque actual ejercido en violación del derecho.

Art. 1838 del Código Civil Paraguayo: El que obra en legítima defensa no es responsable del perjuicio que en tales circunstancias cause al agresor. (Ley N° 1183/1985)

El presente artículo regula la legítima defensa, como una causa de justificación y eximente de responsabilidad alguna. Para ser considerado como legítima defensa, deben reunirse algunas características:

- Ante todo, debe mediar una agresión ilegítima; basta para ello una agresión injusta, aunque el acto del agresor no pueda reputarse voluntario.
- El ataque tiene que ser presente, o sea que tiene que haber empezado y no haberse terminado aún definitivamente.
- Debe haber necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; sólo en la medida en que el medio empleado es necesario y

guarda proporción con la agresión, se justifica el daño causado. Si, en cambio, la reacción es excesiva o desproporcionada, el autor de ella es responsable.

- Por último, es necesario que no haya habido provocación por parte de quien se defiende. Si la hubiera, habría culpa de su parte y no podría ya alegar un motivo válido de exención de responsabilidad. (Borda, 1998)

Estado de Necesidad Justificante. Art. 374 del Código Civil Paraguayo: El que deteriore o destruya la cosa ajena para apartar de sí o de otro el daño con que esa amenace, no cobrará contra el derecho cuando el deterioro o la destrucción sea exigido para alejar el peligro, y el daño no sea desproporcionado con éste. Si el agente ha tenido la culpa del riesgo estará obligado a la indemnización del daño.

Art. 1839 del Código Civil Paraguayo: El que deteriore o destruya la cosa de otro, o hiera o mate al animal de otro, para evitar un peligro inminente, propio o ajeno, resultante de esta cosa o de este animal, no obrará ilegalmente si el deterioro o la destrucción fueren necesarios para evitar el peligro, si el daño no es desproporcionado con éste, y si la intervención de la autoridad no puede obtenerse en tiempo útil. Si el autor del daño ha causado el peligro, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios. (Ley N° 1183/1985)

El presente artículo, describe otra causa de justificación y eximición de responsabilidad, cual es el estado de necesidad justificante, como dice (Borda, 1998): “Muchas veces la conducta de quien infiere un daño a otro para salvar bienes más valiosos, sean propios o de un tercero, es prudente y razonable. Tal conducta no puede considerarse ilícita”.

Clasificación de las responsabilidades civiles extracontractuales que se encuentran regulados en el Código Civil Paraguayo

Nuestro Código Civil agrupa en tres capítulos la responsabilidad extracontractual: (1) responsabilidad por hecho propio, (2) responsabilidad por hecho ajeno; y, (3) la responsabilidad sin culpa.

En las normas establecidas en el Título II, Libro Segundo, De las Obligaciones, concuerdan con las establecidas en el Título VIII del Libro Tercero referentes a la Responsabilidad Civil, ya sea por el hecho propio o por el hecho ajeno (Arts. 1833/1845), consagrando con ello, en principio, la teoría de la culpa y como excepción, en algunas de sus disposiciones, la responsabilidad sin culpa.

En efecto, el citado Título V del Libro Tercero autoriza tratar la génesis de la responsabilidad civil, distinguiendo tres grandes grupos de daños: los ocasionados por la actividad directa de la persona: Responsabilidad por hecho propio (Arts. 1833/1841, Código Civil); los producidos por otra persona, de la que se tiene el deber de responder: Responsabilidad por el hecho ajeno (Arts. 1842/1845, Código Civil); y los casos de Responsabilidad sin culpa, entre los que caben mencionar los daños causados por el ejercicio de una actividad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas o por los medios empleados y por las cosas o con las cosas (Arts. 1846/1854, Código Civil). (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008)

Por tanto, referente a las responsabilidades civiles extracontractuales derivadas de un accidente de tránsito, es menester, el estudio de las disposiciones que las regulan, y que se encuentran dentro del contenido del Libro Tercero “De los Contratos y de otras fuentes de obligaciones”, Título VIII De la Responsabilidad Civil, Capítulo I al III de la Ley N° 1183/85 “Código Civil Paraguayo”.

Responsabilidad por Hecho Propio

Art. 1833 del Código Civil Paraguayo, establece: “El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente” (Ley N° 1183/1985).

Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Por culpa debe entenderse la omisión de las diligencias que exigiere la naturaleza del hecho o actividad y que correspondiere a las circunstancias de personas, tiempo y lugar. (Borda, 1998)

En el capítulo referente a la responsabilidad por hecho propio, el principio dominante se halla, en el artículo 1833, párrafo primero, en el cual se lo responsabiliza a la persona que comete un acto ilícito. Esto generaría la obligación de resarcir el daño causado por aquella.

El acto ilícito de que habla la norma 1833, debe ser causante de un daño, y para su identificación se debe ajustar a los caracteres dispuestos por el artículo 1834, en la cual se establece que los actos voluntarios solamente tendrán el carácter de ilícito cuando el acto u omisión fuera prohibido por un ley, ordenanza, u otras disposiciones normativas de autoridad competente, siempre que esta acción u omisión cause un daño y que recaigan en su autor culpa o dolo, por lo que consideramos que es un enumeración taxativa. (Maciel Guerreño, 2006)

Art. 1834 del Código Civil Paraguayo: Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

a. cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; (Ley N° 1183/1985)

El acto ilícito para ser tal ha de estar en contradicción con una norma legal. Por ello no configura un acto ilícito la creación de un riesgo mediante el uso lícito de una cosa que por razón de ese riesgo causa un daño a otro. (Llambias, Benegas, & Sassot, 1997)

b. “Si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y” (Ley N° 1183/1985).

“Sin daño no hay acto ilícito civil. Es que tal acto es concebido por el ordenamiento jurídico como causa o fuente de la obligación de indemnizar, y si el acto no causa daño, falla el presupuesto de la indemnización” (Llambias, Benegas, & Sassot, 1997).

c. “siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratase de una simple contravención” (Ley N° 1183/1985).

No hay responsabilidad sin culpa: éste es un axioma al que el derecho de nuestro tiempo había llegado luego de una evolución secular, y que Vélez Sarsfield acogió enfáticamente al establecer que "no habrá acto ilícito punible...sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

La ley ha establecido algunos supuestos que originan la obligación de indemnizar con prescindencia de toda idea de dolo o culpa del sujeto, pero ello no significa que haya variado el concepto de acto ilícito ni mucho menos que la idea de la culpabilidad deje de ser esencial para configurar el acto ilícito, lo que implicaría una regresión inconcebible. Sólo significa que, en algunos supuestos particulares, por razones de equidad, el legislador establece una obligación legal de indemnizar el daño causado, pese a no haber mediado culpabilidad del agente. (Llambias, Benegas, & Sassot, 1997)

Responsabilidad por hecho ajeno

Por otro lado, en lo referente a la responsabilidad por hecho ajeno, nuestro Código Civil determinar el principio fundamental aplicable a este capítulo. Principio que se encuentra en los artículos 98, 1842 al 1845. Siendo estas normas el principio de la responsabilidad del principal. Estas disposiciones normativas citadas reconocen, en pocas palabras, que el que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia de otro o con su autorización, compromete también la responsabilidad de aquel, o sea, la del principal. (Maciel Guerreño, 2006)

Art. 1842 del Código Civil Paraguayo: El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito. (Ley N° 1183/1985)

¿Qué se entiende por dependiente? No cabe duda que lo es quien se encuentra en una relación de subordinación respecto de su principal, que tiene sobre él atribuciones de dirección o vigilancia. Es decir, se contempla el problema del lado de la víctima y se busca un responsable, que ordinariamente será el que ha creado el riesgo. Más aún: se ha llegado a declarar que cuando una persona hace

uso de una cosa perteneciente a otra (en los casos resueltos se trataba de un automóvil), se presume que lo hace en calidad de dependiente, siquiera ocasional, del propietario, mientras no se pruebe cuál es el título que tiene el tenedor de la cosa para servirse de ella; pues si correspondiendo al propietario el derecho de usar y servirse de la cosa y de prohibir que otro se sirva de ella, y con todo, la cosa es usada y aprovechada por otro, se impone la conclusión de que éste, a falta de título propio para la utilización, actúa bajo la dependencia del propietario para la utilización de la cosa. (Borda, 1998)

Art. 98 del Código Civil Paraguayo: Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátese de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a las personas jurídicas. Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código. (Ley N° 1183/1985)

En particular, la norma establecida en el artículo 98, establece que las personas jurídicas responden de los daños causados por sus órganos, por acción u omisión, cuando los hechos hubiesen sido ejecutados en ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Igualmente responden por los actos de sus dependientes y las cosas de que se sirven. En relación a las personas jurídicas, los actos responsabilizan personalmente a sus autores. (Maciel Guerreño, 2006)

Art.1845.- Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos. (Ley N° 1183/1985)

De la presente disposición normativa, se colige que los funcionario y empleados con dependencia de una institución pública, son responsables en forma directa y personal de los daños producidos en el ejercicio de sus funciones, cuya causa fuera un acto ilícito.

Así mismo, se hace colación de la responsabilidad subsidiaria en caso de insolvencia de éstos, que tienen el Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público.

Dicha normativa, es relevante en virtud a que, muchos siniestros viales se ven involucrados vehículos pertenecientes a los entes estatales y municipales, por lo tanto, conocer quien es el responsable por dichos siniestros, es vital para que el damnificado pueda resarcir los daños o perjuicios que haya sufrido.

Art. 39 Del derecho a la indemnización justa y adecuada: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Art. 106 De la responsabilidad del funcionario y del empleado público: Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de trasgresiones, delito o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

Acciones de la víctima o damnificado

Art. 1841 del Código Civil Paraguayo: “Si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todos solidariamente” (Ley N° 1183/1985).

La víctima de un daño ocasionado por un dependiente, tiene dos acciones: una contra el propio autor del hecho ilícito; y otra contra el principal. Puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos o conjuntamente contra los dos, que es lo habitual. Tanto el dependiente como el principal son responsables por el total. (Llambias, Benegas, & Sassot, 1997)

Acción de Repetición de Pago

Art. 1841 Segunda parte del Código Civil Paraguayo: El que pagó la totalidad del perjuicio tendrá acción de repetición contra todo copartícipe en la medida determinada por la gravedad de la respectiva culpa y la importancia derivada de ella.

En la duda, las culpas individuales se presumen iguales.

La sentencia dictada contra uno de los responsables sólo será oponible a los otros cuando éstos hayan tenido la oportunidad de ejercer su defensa. (Ley N° 1183/1985)

La responsabilidad del principal existe sólo respecto del tercero, víctima del hecho ilícito. Pero él tiene derecho a demandar de su dependiente, autor del hecho, todo lo que haya debido pagar al tercero en concepto de daños y perjuicios. Esto demuestra, una vez más, que el fundamento de la responsabilidad del principal no es su culpa sino una obligación de garantía que pesa sobre él en virtud del riesgo creado; se trata de garantizar al tercero que el daño que ha sufrido le será indemnizado, sea por el principal o por el dependiente; salvada así la situación de la víctima con una solución que obedece a evidentes razones de justicia, es también justo que el propio autor del daño sea el que en definitiva cargue con la reparación (Borda, 1998).

Conforme al Art. 19 de la Constitución Nacional, el efecto de la sentencia dictada contra uno de los responsables, sólo será oponible a los otros responsables cuando ellos tuvieron oportunidad de ejercer su defensa en el proceso respectivo.

Art. 19 De la defensa en juicio: “La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales” (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992).

Art. 1843 del Código Civil Paraguayo: Los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores cuando habitan con ellos.

Los tutores y curadores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están a su cargo y habitan con ellos.

Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia. (Ley N° 1183/1985)

La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella.

En primer lugar, se requiere que se trate de hijos menores. Los actos ilícitos de los mayores de edad no originan responsabilidad de los padres, aunque vivan con ellos o dependan de ellos económicamente. La responsabilidad de los padres concluye con la mayoría, pues en ese momento cesa el deber de vigilancia paterna. Esta solución se aplica aun en caso de demencia del hijo; si está declarado demente, el responsable será el curador, que puede o no ser el progenitor; si no lo está, tampoco hay responsabilidad paterna.

Tampoco hay responsabilidad si uno de los progenitores es incapaz (demente, sordomudo que no sabe darse a entender por escrito), pues no ejerce la patria potestad; o si por cualquier motivo ha sido privado de la patria potestad. Desde luego, la responsabilidad recae exclusivamente sobre el progenitor capaz o que no ha sido privado de la patria potestad. (Borda, 1998)

El artículo precedente es de vital importancia, en virtud a que, en nuestra ciudad, con una cultura vial paupérrima, es común que ocurra siniestros viales, teniendo como intervinientes en el mismo, a menores de edad, quienes circulan por las vías públicas al mando de un vehículo automotor bajo autorización de los padres y el nulo control de las autoridades.

Con el mismo criterio, este principio se extiende a los padres, los tutores y curadores, directores de colegios y artesanos, siempre que los hijos, menores o incapaces, alumnos o aprendices, habiten con aquellos, estén bajo su cargo o permanezcan bajo su custodia. Asimismo, corren con la misma suerte las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, las Municipalidades, y de los entes de Derecho Público.

Responsabilizándoles, por imperio de la ley, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad sin Culpa

“Finalmente, lo referente a la responsabilidad sin culpa, nuestro Código Civil paraguayo en sus artículos 1846 al 1854, regula las circunstancias en las que se deben responder civilmente por el acaecimiento de un daño” (Maciel Guerreño, 2006).

La regulación sobre la responsabilidad sin culpa legislada en los Arts. 1846 y 1847 CC, resulta por demás interesante debido a que mediante ella se resuelven muchas de las pretensiones resarcitivas que se presentan a menudo en nuestros estrados judiciales (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008).

El Art. 1846 del Código Civil dispone: El que crea un peligro con su actividad o profesión por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no deba responder. (Ley N° 1183/1985)

El artículo legisla “la actividad peligrosa”. Algunos tratadistas vacilan para plantear con mayores precisiones este nuevo aspecto de la responsabilidad; de hecho, no se encuentra en el anteproyecto de Luis De Gásperi con la misma redacción. Los progresos técnicos y tecnológicos, el fabuloso adelanto de algunas ciencias, el crecimiento y desarrollo de los grandes países industrializados, etc., han producido nuevos tipos de actuación profesional, que suelen lindar con el ámbito de la actividad peligrosa.

La nueva orientación doctrinaria y jurisprudencial en relación a la responsabilidad sin culpa ha establecido: El fundamento de la responsabilidad por riesgo se halla en la justicia distributiva: la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados es desplazada sobre aquel que, aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos. La doctrina y legislaciones modernas colocan o tratan de colocar frente al tradicional principio de la culpa, el nuevo principio de la responsabilidad sin culpa que responde a las exigencias

de nuestro tiempo. Por otra parte, resulta necesario recordar que el resarcimiento como legítimo derecho, se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima, por el tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso. (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008)

Art. 1847 del Código Civil Paraguayo: El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta. (Ley N° 1183/1985)

En la primera distinción, o sea cuando el daño es causado por el hombre valiéndose de una cosa (o daño “con” la cosa), se debe considerar a su vez si se trata de cosas que responden dócilmente a la intención de quien las maneja, de las cosas que requieren cuidados en su guarda y que deben ser vigiladas para que no causen daños.

La segunda distinción se refiere a los daños que se producen por la misma cosa en virtud de su vicio o riesgo o de su propio dinamismo, en forma autónoma e independiente de la actividad del hombre; vale decir, se refiere a los daños causados por vicios o riesgos inherentes a la cosa que no es un “hecho extraño”, sino un hecho propio, del cual hay que responder.

Caso de accidente entre una motocicleta y un vehículo de mayor proporción

La desproporción física en cuanto al tamaño de los vehículos colisionados, sitúa al conductor de la camioneta y a su propietaria dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo por la utilización de la cosa, en los términos de la vasta Doctrina y Jurisprudencia existentes. El riesgo ocasionado por una camioneta, con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente mayor y, por tanto, el conductor de aquella, que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe

extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa. Por consiguiente, la propietaria de la camioneta, al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso, de acuerdo a la norma citada.

Caso de colisión entre un automóvil y un ómnibus

Que en accidente de tránsito producido entre vehículos de distinta envergadura física corresponde aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva por el riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa, como sucedió en el Sub lite con el ómnibus de pasajeros, recayendo sobre el dueño o guardián del ómnibus la presunción de responsabilidad... Todo esto responde a una concepción solidarista del derecho, según la cual quien ocasiona un daño queda indefectiblemente obligado a repararlo.

Asimismo, se encuentra prevista la responsabilidad de los dueños o guardianes de una cosa inanimada y de los animales, siempre que a consecuencia de estos, ocurran daños a terceras personas. Es por ello que en lo que concierne a la teoría objetiva, López Cabana en una de sus obras, determina los supuestos en que se interrumpirían esta obligación por la existencia de causas ajenas al daño. (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2008)

Art. 1853 del Código Civil Paraguayo: El propietario de un animal, o quien se sirve de él, durante el tiempo que lo tiene en uso, es responsable de los daños ocasionados por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, o se hubiese escapado o extraviado, si no probase caso fortuito, o culpa de la víctima o de un tercero.

Art.1854 del Código Civil Paraguayo: El daño causado por un animal feroz, será siempre imputable al dueño o guardián, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiere soltado sin culpa de ellos. (Ley N° 1183/1985)

En estos artículos, se colige la responsabilidad que tienen los dueños o guardianes de animales por los daños que pudieren ocasionar. Dicha disposición

normativa es vital, en virtud a la falta de cuidado que se caracterizan las personas propietarias de los animales.

En innumerables situaciones los animales sueltos fueron causantes de siniestros viales, situación que es preocupante, por los daños ocasionados a los que diariamente circulan sobre las rutas departamentales y la Ruta Nacional N° 08 Dr. Blas Garay, que van desde daños materiales, como así también, la derivación fatal de las personas tripulantes de los rodados.

La prevención de los accidentes de tránsito demanda de acciones pues los desafíos y peligros son diferentes. Así, reformar las pautas para circular por la vía pública, identificar los riesgos del tránsito moderno, mejorar los hábitos, costumbres y conductas que se tienen al conducir un vehículo y convencer para la utilización de los elementos de seguridad, son sólo algunos de los fines que debe tener un programa que pretenda disminuir la accidentalidad vial y sus graves secuelas físicas y psicológica. (Rojas, 2018)

Acción para requerir la compensación de los daños derivados de un accidente de tránsito

Acción: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones.

Acción Civil: La que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efectos de reclamar el derecho de que el accionante se cree asistido. (Ossorio, 2005)

Derecho de acción: Todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, en forma directa o a través de su representante legal.

Es recurrir al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídico y al documento donde se plasma tales pretensiones se le denomina demanda. Ahora bien, el emplazado con la demanda también tiene el derecho de oponerse, defenderse presentando medios de defensa, a negar los hechos afirmados y en el mejor de los casos reconvenir, a esto la doctrina le llama el derecho de contradicción. (Zarate Asto, 2018)

La legitimación activa o para obrar hace referencia a la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. Siendo la misma un requisito esencial de la acción, por tal el órgano jurisdiccional está facultado para analizar de oficio su existencia, sin que ello afecte el derecho de defensa ni el principio de congruencia. Mientras que la legitimación pasiva, en cambio, concierne a aquellos sujetos frente a los cuales será posible deducir una demanda y reclamar la indemnización correspondiente según el detrimento sufrido. (Navarro, 2017)

Art. 1840 del Código Civil Paraguayo: “Hace referencia a que el derecho de reparación por un acto ilícito, sólo tiene dos tipos de sujetos, quienes son: el dañado personalmente, y las personas directamente perjudicadas por consecuencia del acto” (Ley N° 1183/1985).

Damnificado directo o víctima: La legitimación activa para la acción indemnizatoria se acuerda en primer lugar, al damnificado directo, es decir, a la víctima del delito o cuasidelito. Es quien ha sufrido un daño en su persona o en sus bienes, debido a la violación del deber genérico de no dañar y por tal razón, goza de la habilitación procesal para reclamar indemnización por tales menoscabos.

Damnificado indirecto: es aquella persona que sufre un daño por repercusión o reflejo, pudiendo entonces invocar un daño propio no derivado del menoscabo del patrimonio de la víctima sino de la afectación de su propio peculio”. Según Brebbia (1990, p. 202), el damnificado indirecto es “el sujeto de derecho que sufre un perjuicio jurídico susceptible de apreciación pecuniaria, en las cosas de su dominio o posesión o en su persona, derechos y facultades, como consecuencia de un hecho ilícito cometido contra otra persona. (Navarro, 2017)

Legitimación Pasiva: Reunión por una persona de los requisitos necesarios para ser demandada en un juicio determinado, en función de las pretensiones que se formulen en la correspondiente demanda. Se trata de una variante de la legitimación procesal. Una persona puede estar en abstracto capacitada para ser parte de juicios como demandada; puede también la demanda exponer pretensiones jurídicas fundadas. Sin embargo, si la demanda no se dirige contra una persona que sea sujeto pasivo de esas pretensiones, faltará el elemento de legitimación pasiva, y la demanda será jurídicamente inviable. (Ossorio, 2005)

Acciones derivadas de un Accidente de Tránsito: Antes de entrar en el estudio del tema, es necesario poner de manifiesto que todo accidente de tránsito entraña o puede entrañar distintas responsabilidades: a) la del conductor del vehículo, (conforme al Art. 1833 del CCP); b) la del principal del conductor, (en virtud del art. 1.842 del CCP); c) la del propietario o guardián del vehículo, (derivada del art.1.847 del CCP). Esas responsabilidades son respecto de la

víctima, indistintas, es decir, el damnificado puede demandar por el total a cualquiera de ellos; sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente tienen el principal del conductor o el propietario y guardián del automóvil contra el conductor culpable. Sobre la cuestión de si existen acciones de regreso entre el principal, dueño y guardián. (Borda, 1998)

Art. 1841 segunda parte: El que pagó la totalidad del perjuicio tendrá acción de repetición contra todo copartícipe en la medida determinada por la gravedad de la respectiva culpa y la importancia derivada de ella.

En la duda, las culpas individuales se presumen iguales.

La sentencia dictada contra uno de los responsables sólo será oponible a los otros cuando éstos hayan tenido la oportunidad de ejercer su defensa (Ley N° 11183/1985).

Proceso de sustanciación de una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual

Al tratarse de una demanda que tiene por objeto el resarcimiento económico de una responsabilidad civil por los daños ocasionados en un accidente de tránsito, es menester, aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil en concordancia con las demás normativas relacionadas al mismo, que establecen el procedimiento a seguir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para determinar el proceso por el cual se sustancia una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, se invoca el Art. 215 del Código Procesal Civil, que reza: “Las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario” (Ley N° 1337/1988).

Al ser una contienda judicial que no cuenta con un proceso especial, en virtud a los términos del artículo 215 del Código Procesal Civil, la demanda de Indemnización debe tramitarse por el proceso de conocimiento ordinario.

El Proceso de conocimiento ordinario es el proceso tipo de carácter general. Es el que ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos en razón de que en él, los plazos son más extensos, se permite un mayor debate, la prueba es amplia y es libre la impugnación de las resoluciones. La norma procesal civil transcripta establece un proceso tipo, el Proceso de conocimiento ordinario, a fin de evitar la multiplicidad de procesos especiales, por cuyo trámite debe sustanciarse cualquier cuestión que en el Código Procesal Civil no tenga previsto un procedimiento especial.

Estructura: El Proceso de conocimiento ordinario, siguiendo a GUASP, se estructura del siguiente modo:

- La etapa introductoria o expositiva: que comienza con la promoción de la demanda.
- La etapa probatoria: que es normal pero no esencial ya que sólo procede cuando se aleguen hechos conducentes y controvertidos.

- La etapa decisoria: que comienza con la providencia de autos y concluye con la sentencia definitiva. (Casco Pagano, 2004)

El proceso de conocimiento ordinario, se dividen en cinco etapas, las cuales son:

La demanda

Escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos como la nacionalidad y edad de las partes. (Ossorio, 2005)

Art. 215 del Código Procesal Civil: Forma de la demanda. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- a) el nombre y domicilio real del demandante;
- b) el nombre y domicilio real del demandado;
- c) la designación precisa de lo que se demanda;
- d) los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) el derecho expuesto sucintamente; y
- f) la petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo que al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiere de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción de la acción.

En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal. (Ley N° 1337/1988)

La contestación de la demanda

“Acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda. La contestación debe contener requisitos formales similares a aquella” (Ossorio, 2005).

Art. 236 del Código Procesal Civil: En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo, sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 233. Deberá, además:

a) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas, telegramas e instrumentos a él dirigidos, cuyas copias se hubiesen acompañado. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor en ejercicio de una función pública y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

b) especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; y

c) observar, en lo concerniente, los requisitos prescriptos en el artículo 215. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 219. (Ley N° 1337/1988)

Periodo probatorio

Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informe. (PRUEBA DE INFORMES); la instrumental, llamada también documental,

(INSTRUMENTOS, PRUEBA INSTRUMENTAL); la testimonial (DECLARACIÓN, PRUEBA TESTIFICAL o TESTIMONIAL), la pericial (PERITO, PRUEBA PERICIAL). Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación. A más del significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico, prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera y asunto. En los procedimientos, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y solamente los hechos. (Ossorio, 2005)

Art. 243 del Código Procesal Civil: “El juez recibirá la acusa a prueba, aunque las partes no lo pidan siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales aquéllas no estuvieren conformes” (Ley N° 1337/1988).

Presentación de alegatos de bien probados

Exposición que se formula ante un juez o tribunal, en la cual los litigantes o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas, a efectos de mantener sus pretensiones. Equivale a lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil española llama escrito de conclusiones. (Ossorio, 2005)

Art. 379 del Código Procesal Civil: Si se hubiere producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia que se agreguen al expediente los cuadernos de pruebas con el certificado del secretario sobre las que se hubieren producido.

Cumplido este trámite, el secretario entregará el expediente a los letrados, por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

El plazo para presentar alegatos es individual. El presentante podrá pedir que se lo mantenga en reserva hasta que todas las partes hayan presentado el suyo. (Ley N° 1337/1988)

La sentencia definitiva

“Aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador” (Ossorio, 2005).

Art. 384 del Código Procesal Civil: La sentencia definitiva deberá ajustarse a lo dispuesto por esta ley y será dictada en el plazo establecido por ella, contado desde que quede firme la providencia de autos.

Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento. (Ley N° 1337/1988)

Dicho proceso se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, desde el Art. 215 al 385.

Tabla 3 Constructo de categoría de análisis

Objetivos específicos	Categoría de análisis	Definición conceptual	Sub-categoría de análisis	Técnicas e instrumentos
Responsabilidades Civiles que pueden derivarse de un accidente de tránsito.	Responsabilidad Civil Extracontractual.	Es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el de las personas o de las cosas por las que se deba responder.	Responsabilidades Civiles. -Accidentes de Tránsito. - Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.	Análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas. Análisis estadísticos de instituciones.
Responsabilidades Civiles que se encuentran regulados en nuestro Código Civil.	Accidente de Tránsito.	Para ("CONACYT", s.f.), accidente de tránsito es el que ocurre sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, señalización y caminos, los cuales	-Responsabilidad por Hecho Propio. -Responsabilidad por Hecho Ajeno. -Responsabilidad sin Culpa.	Análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas.

		ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros.		
Acción para requerir la compensación de los daños ocasionado en un Accidente de Tránsito.			-Acción. -Legitimación Activa. -Legitimación Pasiva.	Análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas.
Proceso por el cual se sustancia dicha acción.			-Proceso de Conocimiento Ordinario. -Etapas del Proceso Ordinario.	Análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas.

Método

La investigación tiene un alcance descriptivo porque en la misma se pretende especificar características, rasgos más importantes a través de una clara descripción de los fenómenos estudiados. La investigación tiene un enfoque cualitativo porque no se pretende demostrar numéricamente o estadísticamente los datos obtenidos, sino que se pretende describir las cualidades de las categorías de análisis. A que según (Ramos Galarza, 2020), en la investigación con alcance descriptivo de tipo cualitativo, se busca realizar estudios de tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, que busquen describir las representaciones subjetivas que emergen en un grupo humano sobre un determinado fenómeno.

El estudio presenta un diseño no experimental porque no se manipulan deliberadamente el constructo de categoría de análisis, solo se observan las mismas en su ambiente natural. Los diseños no experimentales recolectan datos en forma pasiva sin introducir cambios o tratamiento. Cuando el objetivo principal del investigador es comprender el comportamiento humano en contextos naturales, el diseño será de manera inevitable no experimental o de carácter observacional. (Monje Álvarez, 2011)

La fuente de información es de referencias bibliográfica, fuentes primarias como las normativas que regulan la materia, la doctrina nacional, fuentes secundarias constituida de comentarios de expertos en el área, y así también fuentes terciarias como diccionarios y enciclopedias. Al ser una investigación bibliográfica de reseña teórica carece de población, se apoya a la revisión documental y las disposiciones legales pertinentes. La investigación bibliográfica o documental consiste en la revisión de material bibliográfico existente con respecto al tema a estudiar. (Matos Ayala, s.f.)

En la investigación se aplica la técnica observación documental que consiste en el análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas para obtener los datos de los mismos.

La técnica utilizada es el procesamiento de los datos a través de la revisión de la literatura, revisión del marco legal, análisis y síntesis.

Discusión de resultados

Al finalizar esta investigación se puede mencionar que en los Art. 1833 al 1854 de la Ley N° 1.183/85 ‘‘Código Civil Paraguayo’’, se encuentran reguladas las responsabilidades civiles, atendiendo que es una protección tutelar de las disposiciones hacia el damnificado o perjudicado por los actos ilícitos de un tercero, que ocasiona un perjuicio en su patrimonio.

El primer objetivo específico propuesto fue determinar a que llamamos Responsabilidades Civiles que pueden derivarse de un accidente de Tránsito, si bien es la obligación que puede incumbir a una persona de reparar el daño causado a otro por su hecho o por el de las personas o de las cosas por las que se deba responder. Por tanto, es importante considerar que las responsabilidades civiles, es una protección tutelar de nuestra norma, ya que protege el desmedro o perjuicio que pudiere tener un damnificado, que ha sufrido un daño en su patrimonio por la comisión de un acto ilícito. Nuestra sociedad va progresando como van pasando los años, paralelamente, también van aumentando el parque automotor en nuestra Ciudad, y las estadísticas de accidentes de tránsito porcentualmente cada año se van elevando. Si bien, en nuestro país existen normas que regulan el tránsito y la seguridad vial, cual es la Ley N° 5016/2014; a pesar de ello, la cultura vial es muy carente a la fecha en nuestra sociedad, y el crecimiento genera aún más riesgos a todas las personas que circulan en la vía pública. Por lo que, las responsabilidades civiles son muy importantes, ya que brinda una protección a la persona que sufrió un accidente de tránsito por acciones u omisiones de otro, cuya conducta no se ha desenvuelto conforme a las normas de seguridad vial, teniendo la obligación de resarcir por los daños que ha sufrido el perjudicado o damnificado. La falta a las normas de tránsito es una realidad constante en nuestra comunidad, como ser: sobrepaso de la velocidad máxima en zonas urbanas, circulación en contramano, paso en semáforos rojos.

El segundo objetivo específico propuesto fue identificar las responsabilidades civiles que se encuentran regulados en nuestro Código Civil, si bien el Título V del Libro Tercero De los Contratos y otras fuentes de obligaciones, regula la clasificación de la responsabilidad civil, distinguiendo tres grandes grupos de daños: Responsabilidad por hecho propio, del Art. 1833 al 1841: que son los ocasionados por

la actividad directa de la persona; Responsabilidad por hecho ajeno, del Art. 1842 al 1845: que son los producidos por otra persona, de la que se tiene el deber de responder; y Responsabilidad sin culpa, del Art. 1846 al 1854: que son los casos entre los que caben mencionar los daños causados por el ejercicio de una actividad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas o por los medios empleados y por las cosas o con las cosas, o por los animales que forman parte de su propiedad.

En el tercer objetivo propuesto fue indicar la acción para requerir la compensación de los daños ocasionados en un accidente de tránsito, si bien la legitimación activa o para obrar hace referencia a la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. Mientras que la legitimación pasiva, en cambio, concierne a aquellos sujetos frente a los cuales será posible deducir una demanda y reclamar la indemnización correspondiente según el detrimento sufrido. En caso de un accidente de tránsito, corresponde la legitimación activa corresponde a la persona que sufrió los daños a causa de un hecho ilícito (violación de las normas de tránsito). La acción del damnificado puede ser dirigida por el total a cualquiera de ellos; sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente tienen el principal del conductor o el propietario y guardián del automóvil contra el conductor culpable.

En el cuarto objetivo propuesto fue determinar el proceso por el cual se sustancia dicha acción, cual es el proceso de conocimiento ordinario, que se caracteriza por tener cinco etapas las cuales son: La demanda, contestación de la demanda, periodo probatorio, alegatos y la sentencia definitiva. Las mismas se encuentran regulados en el Código Procesal Civil “Ley N° 1337/88”, del Art. 215 al 385.

Recomendaciones

Al término del presente trabajo de investigación, se incluyen las recomendaciones, referente al tema, que se considera como medidas que pudieren disminuir la tasa de accidentes y así también, generar mayor conciencia de las personas que se ven relacionadas en las vías públicas.

Algunas de las medidas recomendadas son:

- Mayor control de los sistemas de seguridad por parte de la autoridad local competente, como ser: respeto a las señales de tránsito, entre otros.
- Habilitación de un Cuartel de la Patrulla Caminera en nuestra Ciudad, específicamente, para el control del tránsito sobre la Ruta PY 08.
- Evitar que los adolescentes tengan autorización por parte de los padres para el manejo de vehículo automotor o motocicletas.
- Multar a los propietarios de animales que se encuentran sueltos sobre la vía pública.
- Impulsar campañas de concientización a los ciudadanos, sobre seguridad vial.
- Evitar el uso de teléfonos celulares durante la conducción.

Finalmente, habiendo cumplido con los objetivos propuestos, con los resultados y recomendaciones realizadas, se recalca que la seguridad vial es responsabilidad de todos los que a diario nos encontramos relacionados en la vía pública, por tanto, el presente trabajo es útil para toda la sociedad caazapeña y alrededores.

Bibliografía

- Abeledo, G. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones Tomo II*. República Argentina.
- Acosta, M. A. (2015). *El Seguro Obligatorio Para Vehículos Terrestres A Combustión Del Paraguay Estudio Del Proyecto De Ley "Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito"*. San Lorenzo - Paraguay.
- Borda, G. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones Tomo II*. Republica Argentina.
- Casco Pagano, H. (2004). *Código Procesal Civil Comentado y Concordado Tomo I*. Asunción - Paraguay: La Ley Paraguaya S.A.
- Charles Zeno, S. (2015). *La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico*. Madrid.
- "CONACYT", (s.f.). *Accidentes de tránsito, su impacto socioeconómico en la familia*. Asunción.
- Constitución de la República del Paraguay, Convención Nacional Constituyente (1992). https://bacn.gov.py/archivos/9580/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf
- Corte Suprema de Justicia (2008). *Responsabilidad Civil Daños y Perjuicios*. Asunción: Intercontinental Editora.
- Díaz Pongo, U. P. (2021). *La responsabilidad Civil por accidentes de transito*. Piura.
- García Bayona, A. L. (2019). *Indemnización por responsabilidad civil extracontractual en los casos de accidentes de tránsito*. Huacho, Perú.
- Hernández, P. P. (2018). *Responsabilidad Civil*. Santiago de los Caballeros: Ediciones UAPA. Obtenido de <http://www.elibro.net/es/ereader/cireutic/175610?page?=21>
- Llambias, J. J., Benegas, P. R., & Sassot, R. (1997). *Manual de Derecho Civil - Obligaciones*. República de Argentina: Artes Gráficas Candil S.H.
- Ley del Código Civil Paraguayo N° 1183, Congreso de la Nación Paraguaya (23 de diciembre de 1985). <https://bacn.gov.py/archivos/5293/20170807084214.pdf>.

Ley del Código Procesal Civil N° 1337, Congreso de la Nación Paraguaya (04 de noviembre de 1988). <https://bacn.gov.py/archivos/3038/20150225135017.pdf>.

Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 5016, Congreso de la Nación Paraguaya (16 de mayo de 2014). <https://bacn.gov.py/archivos/4418/20151210093924.pdf>.

Maciel Guerreño, R. (2006). Obtenido de Responsabilidad derivada de cosas inertes ubicada riesgosamente.:
<https://www.monografia.com/trabajo39/responsabilidad-civil/responsabilidad-civil2#presup>

Matos Ayala, A. (s.f.). *Investigación Bibliográfica*.

Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Neiva.

Navarro, P. R. (2017). *Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito*. San Juan - República de Argentina.

Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.

Peña, L. B. (s.f.). *La revisión bibliográfica*. Obtenido de https://www.javeriana.edu.co/prin/sites/default/files/La_revision_bibliografica_mayo_.2010.pdf

Peña, L. B. (s.f.). *La revisión bibliográfica*. Obtenido de https://www.javeriana.edu.co/prin/sites/default/files/La_revision_bibliografica_mayo_.2010.pdf

Pereira dos Santa Cruz, R. R. (2020). *Hacia un Régimen Jurídico Único de la Responsabilidad Civil: Perspectiva Española y Portuguesa*. Salamanca.

Ramos Galarza, C. (2020). *Los alcances de una investigación*. Ecuador: Revista CienciAmérica.

Rojas, C. D. (2018). *La Cultura Vial De Los Conductores Y Peatones Del Centro De Asunción*. Asunción - Paraguay.

Zarate Asto, R. (2018). *Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual*. Trujillo.